

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto (rectificado) nombrando Consejeros de Estado para el trienio de 1931 a 1934 a D. Emilio Barrera Luyando, Director general de Preparación de Campaña; D. Juan Cervera Valderrama, Jefe del Estado Mayor Central de la Armada; D. Ramón Pérez Rodríguez, Patriarca de las Indias, y D. José Gascón y Marín, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.—Páginas 690 y 691.

Ministerio de Estado.

Real decreto agraciando con el Collar de la Real Orden de Isabel la Católica a S. A. R. Don Alfonso de Borbón, Príncipe de Asturias.—Página 691.

Otro ídem id. id. a S. A. R. el Infante Don Jaime de Borbón.—Página 691.

Otro concediendo la Banda de Dama Noble de la Real Orden de la Reina María Luisa a D.ª María Isabel Rodríguez-Valdés y Ferrán de Almeida.—Página 691.

Otro ídem la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a D. José Luis de Retortillo y de León, Marqués de Retortillo.—Página 691.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto (rectificado) relativo a la Inspección de los servicios dependientes de este Ministerio.—Páginas 691 a 693.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para disponer, como anticipación por el Tesoro, la entrega al Consejo Superior de Ferrocarriles de una cantidad que no podrá exceder de cincuenta millones de pesetas, con destino a las

funciones procedentes de las obras y servicios a cargo de la suprimida Caja Ferroviaria.—Página 693.

Otro nombrando Subgobernador primero del Banco de España a D. Javier Matos Montalvo, Subgobernador segundo del referido Establecimiento.—Página 693.

Otro ídem Subgobernador segundo del Banco de España a D. Pedro Pan y Gómez, Director general del Banco Exterior de España.—Página 693.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular dejando sin efecto el traslado a la Escuela Industrial de Córdoba del Portero Rafael Gutiérrez Mostaza, y estableciendo, con carácter general, el tiempo de la validez de las peticiones de traslado de los Porteros de los Ministerios civiles.—Página 693.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden dictando normas para cumplimiento del Real decreto de 19 de Enero último, que restableció los Juzgados de primera instancia e instrucción que en aquél se mencionaban.—Páginas 693 y 694.

Ministerio de Hacienda.

Real orden adjudicando definitivamente a D. Luis Sedó y Boronat, representado por D. Faustino Saavedra y Franco, la subasta para el suministro a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre del material de caligrafía que se indica.—Página 694.

Otra aprobando la Instrucción y Cuestionarios que se insertan para las Oposiciones a plazas de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda pública.—Páginas 694 a 701.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se tengan en cuenta, como de estricta observan-

cia, las ordenaciones, que se insertan, para el ejercicio de las funciones que a los Interventores de partido judicial corresponden como para su designación y demás extremos a ellos referentes.—Páginas 701 a 703.

Otra disponiendo que por la Dirección general de Seguridad se anuncie concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Médico auxiliar del Negociado de Inspectores Municipales de Sanidad.—Páginas 703 y 704.

Otra circular trasladando Real orden del Ministerio de Fomento relativa a medidas para hacer eficaz la acción del Patronato Nacional del Turismo.—Página 704.

Otra (rectificada) resolviendo el concurso anunciado para proveer las Direcciones Médicas de los Bañeros, vacantes.—Página 704.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden aceptando a D. Joaquín Hernández Barraco la dimisión del cargo de Comisario Regio de las Escuelas de Artes y Oficios artísticos de Ubeda.—Páginas 704 y 705.

Otra nombrando a D. Cristóbal Ruiz Pulido, Comisario Regio de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Ubeda.—Página 705.

Otra concediendo a D.ª Amalia Badía Cabrera, Profesora especial de las Escuelas de adultas de Murcia, el derecho a percibir el tercer quinquenio sobre el sueldo que actualmente disfruta.—Página 705.

Otra nombrando en virtud del primer turno (reingreso) Maestra propietaria de la Escuela Nacional de Calepografía (Burgos) a D.ª Jesusa Mendizábal Irazu.—Página 705.

Otra resolviendo las reclamaciones formuladas por opositores de la primera lista suplente contra las propuestas provisionales de destino del quinto turno, contenidas en la Orden de 30 de Diciembre último.—Páginas 705 a 708.

Otra nombrando en virtud de concurren-

so Maestras propietarias del Grupo escolar "Joaquín Costa", de esta Corte, a las Maestras que se mencionan.—Página 708.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D.ª Basilisa María de la Blanca Porcel y Guirol, contra la Real orden de 4 de Mayo de 1928.—Página 708.

Otra disponiendo se oiga al Consejo de la Energía en los expedientes administrativos que se tramiten sobre peticiones de aprovechamientos hidroeléctricos y sobre las solicitudes de los concesionarios de dichos aprovechamientos.—Páginas 708 y 709.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por Doña María Isabel López Jiménez y otros, contra la Real orden de 21 de Diciembre de 1928.—Página 709.

Otra disponiendo se conceda un premio de 5.000 pesetas al trabajo que lleva por tema "Elhuyar", del que son autores D. Ceferino López Sánchez-Avecilla y D. Laureano Menéndez y Puget, y accesit de 3.000 pesetas al que tiene por tema "Lubricación y Lubrificantes", del que resulta autor D. Luis Torón Vilegas (concurso de 1930 entre Ingenieros de Minas de la Escuela de Madrid).—Página 709.

Otra disponiendo que cuando algún Comité paritario de Ferrocarriles haya de entender en reclamación personal particular formulada a la Compañía por agente en el que concurre la circunstancia de ser Vocal obrero del Comité paritario de la misma, se abstengan en absoluto de actuar en el mismo en relación con el asunto en que se hallen interesados.—Página 709.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial el haber sido desistido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, el recurso interpuesto por Don Ramón Ruiz y Serra contra la Real orden de 10 de Marzo de 1929.—Páginas 709 y 710.

Otra concediendo una beca de 3.000 pesetas a D. Clemente Miralles de Imperial y Díaz y D. Juan de Lizaur Roldán.—Página 710.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo se constituya dentro del Comité paritario interlocal de Artes Gráficas de Valladolid, una Sección de Prensa con igual jurisdicción que el Comité correspondiente.—Página 710.

Otra adaptando a cinco el número de Vocales que integran el Comité paritario de Artes Blancas de La Coruña.—Página 710.

Otras nombrando Vocales patronos y obreros de los Comités paritarios que se mencionan.—Páginas 710 y 711.

Otra concediendo la excedencia por tiempo ilimitado a D. Antonio Hurremendi Bañales, Secretario de la sexta Agrupación Administrativa de Comités paritarios de Vizcaya.—Página 711.

Otra nombrando Vocales patronos y obreros para los Comités paritarios que se determinan.—Págs. 711 y 712.

Otra ídem, con carácter interino, a D. Fernando González Prieto, Presidente de la Agrupación Administrativa de los Comités paritarios de Metalurgia, Electricidad, Gas y Aguas, de Sevilla.—Página 712.

Otra disponiendo que a efectos administrativos constituyan una Agrupación los Comités paritarios de Materias y Oficinas de la construcción de Barcelona.—Página 712.

Otra disponiendo quede integrado en la forma que se indica el Comité paritario interlocal de Industrias de la Construcción de Madrid.—Página 712.

Otras disponiendo se inscriban en el Registro especial de Entidades de Ahorro las Cajas de Ahorro, de pensiones y Montes de Piedad que se mencionan.—Páginas 712 y 713.

Otra declarando que los Comités paritarios de Comercio (Venta al por Mayor y al Detall) son competentes en cuantas cuestiones afecten a los Dependientes de Comercio.—Página 713.

Otra aprobando con carácter definitivo la Carta fundacional formulada por el Patronato local de Formación Profesional de Lugo.—Página 713.

Otra nombrando a D.ª Carmen Fuste-gueras y Méndez, Profesora especial de Inglés de la Escuela Superior del Trabajo de Córdoba.—Páginas 713 y 714.

Otra concediendo los beneficios que se indican a la Sección de Casas baratas de la Cooperativa del Ministerio del Ejército.—Páginas 714 y 715.

Otra ídem ídem, a la Sociedad cooperativa de Reforma y Construcción de casas baratas de San Lorenzo de El Escorial.—Páginas 715 y 716.

Otra disponiendo se inscriba "La Mutua Figuerense de Accidentes del Trabajo", domiciliada en Figueras (Gerona), en el Registro de las entidades autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la legislación vigente sobre referidos accidentes.—Página 716.

Otra disponiendo que D. Tomás Peyre cese en el cargo de Secretario de los Comités paritarios de Minería, Agua, Gas y Electricidad, de Bilbao.—Página 716.

Otra nombrando Vocales patronos suplentes de los Comités paritarios que se indican.—Página 716.

Otra nombrando a D. Ricardo Lainez Rodríguez Maestro Mecánico de la Escuela Elemental del Trabajo, de Cádiz.—Página 716.

Otra disponiendo que el Subsecretario de este Ministerio cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.—Página 716.

Otras declarando vinculadas en los señores que se mencionan las casas baratas y sus terrenos que se detallan.—Páginas 716 a 718.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden Relativa al "Pósito Ganadero de la provincia de Sevilla".—Páginas 718 y 719.

Otra disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 4.º de la Real orden de 26 de Diciembre de 1930, relativa al Comité Industrial Algodonero.—Página 719.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de Rentas Públicas.—Rectificación al Real decreto número 543 publicado en la GACETA del día 5 del actual.—Página 720.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Convocando concurso para proveer la plaza de Médico Auxiliar del Negociado de Inspectores Municipales de Sanidad.—Página 720.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera Enseñanza.—Admitiendo a D.ª Cándida Herro Torres la renuncia de la Escuela de Criales (Burgos).—Página 720.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Habiéndose padecido error en la redacción del Real decreto número 561, publicado en la GACETA DE MADRID del día de ayer, nombrando Consejeros de Estado, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Núm. 561 (rectificado).

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con

éste y con sujeción a lo prevenido en el artículo segundo de la ley Orgánica del Consejo de Estado, texto refundido de veintinueve de Junio de mil novecientos veintinueve y Reglamento de régimen interior;

Vengo en nombrar Consejeros de Estado para el trienio de mil novecientos treinta y uno, mil novecientos treinta y cuatro por hallarse comprendidos en dicho precepto, al Director general de Preparación de Campaña del Ministerio del Ejército,

D. Emilio Barrera Luyando; al Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, D. Juan Cervera Valderrama; al Patriarca de las Indias, D. Ramón Pérez Rodríguez, y al Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, D. José Gascón y Marín; los que actuarán como Consejeros tan sólo durante el tiempo que desempeñen los cargos respectivos.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DAMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Núm. 589.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi paternal afecto a Mi muy amado Hijo Don Alfonso, Príncipe de Asturias,

Vengo en agraciarme con el Collar de la Real Orden de Isabel la Católica.

Dado en Palacio a dos de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ

Núm. 590.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi paternal afecto a Mi muy amado Hijo el Infante Don Jaime,

Vengo en agraciarme con el Collar de la Real Orden de Isabel la Católica.

Dado en Palacio a dos de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ

Núm. 591.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a Doña María Isabel Rodríguez-Valdés y Ferrán de Almeida, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Banda de Dama Noble de la Real Orden de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio a dos de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ

Núm. 592.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. José Luis Retortillo

y de León, Marqués de Retortillo, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Palacio a dos de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido error de copia en el Real decreto número 544, de 3 de Febrero actual (GACETA del 5), se reproduce a continuación debidamente rectificado:

EXPOSICION

SEÑOR: Desde el año 1845 en que don Alejandro Mon realizó la gran reforma de nuestra Hacienda, de que fué parte la creación de la Inspección de los servicios, hasta que por Real decreto de 30 de Marzo de 1926 se modificó su organización, las vicisitudes que la misma experimentó fueron grandes, aunque señaladas siempre, fundamentalmente, por una oscilación constante entre estos dos extremos: inspección a cargo de las Direcciones generales e inspección a cargo de un Centro de autonomía más o menos acentuada. La realidad, al ofrecernos los numerosos cambios y transformaciones que organismo de tan fundamental importancia para la buena marcha de la Administración ha sufrido en el transcurso de los años, parece demostrar que ninguna de las formas por él adoptadas hasta ahora ha sido la que la eficacia de la función exigía.

En el Real decreto de 1926 se sostiene el principio de la Inspección a cargo de las Direcciones generales. Es, en efecto, el más lógico y fundamentado: Las Direcciones son, cada una de ellas, el resumen de uno o varios servicios; ellas los orientan y empujan; justo es que los vigilen; y, sin embargo, preciso es reconocer que esta función inspectora tan legítimamente atribuida a las Direcciones generales, no alcanza en la práctica, con frecuencia, el grado de eficacia que se persigue. El defecto del sistema estriba, indudablemente, en la falta de coordinación del esfuerzo que los Centros, cada uno de por sí, e independientemente de los otros, realiza cerca de las oficinas que de él dependen. Esta falta de coordinación es la que llevó repetidamente a la creación de una Inspección general autónoma con facultades propias y privativas sobre todos los servicios provinciales, con la que evidentemente se conseguía la unidad de crite-

rio en la acción inspectora que en la gestión independiente de las Direcciones generales se echa de menos, llegaba a producirse, en cambio, otro mal, acaso más grave y, desde luego, más perturbador: el de la superposición de funciones con la consiguiente repetición de trabajo en oficinas ya recargadas; la invasión de atribuciones, inevitable ante la imposibilidad de delimitarlas debidamente al ser idéntica, en determinados aspectos, la gestión a realizar; las diferencias, contrastes y hasta oposiciones nacidas de distintos criterios en la interpretación de textos reglamentarios que, únicamente debe definir el Centro encargado directamente de su aplicación; e incluso dificultades de disciplina que esa unidad en la acción directora es tan difícil de originar, con serio quebranto de la marcha ordenada y metódica del servicio, garantía siempre de acierto y eficiencia.

Ante estos resultados, que la realidad y la experiencia han venido ofreciendo reiteradamente a la consideración del gobernante, parece indicado acudir a un procedimiento para realizar la función inspectora de los servicios, que conservando íntegramente a las Direcciones generales sus propias y privativas facultades, establezca la debida coordinación y unidad en la gestión encaminada a la vigilancia, encauzamiento o corrección, de los servicios de cada una dependientes.

El Comité Central de Inspección que desde el año 1926 viene funcionando con excelentes resultados en lo que se refiere a la inspección de los tributos aparece como organismo indicado para lograr la doble finalidad señalada. Integrado bajo la Presidencia del Ministro de Hacienda, o por delegación suya, del Subsecretario, por los Jefes de los Centros que tienen a su cargo los principales servicios provinciales, y por el Interventor general de la Administración del Estado, el Director general de lo Contenciosos, tanto en aquél aspecto como por las funciones interventoras asesoras que le son privativas, es evidente que de su actuación continuada y perseverante ha de obtenerse el más eficaz resultado, tanto en punto a la vigilancia de los servicios como en otros interesantísimos aspectos que afectan de modo trascendental a la acertada administración del Erario público, como son la iniciativa y consejo en todo lo que afecta al perfeccionamiento de los servicios y el estudio atento de las condiciones del personal, a fin de llegar a su distribución en la forma que mejor permita el aprovechamiento de actividades que

debidamente encauzadas y dirigidas, habrán de dar el máximo rendimiento con beneficio inmediato del Tesoro.

Por todo ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real Decreto.

Madrid, 3 de Febrero de 1931.

SEÑOR.

A L. R. P. de V. M.,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 544 (rectificado).

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspección de los servicios dependientes del Ministerio de Hacienda corresponde a las Direcciones generales por delegación implícita del Ministro, en la forma, en los términos y con el alcance determinados en los capítulos I y II del vigente Reglamento de la Inspección de 13 de Julio de 1926 y demás disposiciones que rigen en la materia. No obstante, para que su gestión resulte coordinada y debidamente unificados los criterios, asegurando así la mayor eficacia a su actuación, la Inspección de los servicios quedará centralizada, siempre que dicha actuación se refiera a materias, casos o circunstancias que afecten a más de uno de los Centros que en él se hallen representados, en el Comité Central de Inspección.

Artículo 2.º El Comité Central de Inspección, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de 13 de Julio de 1926 y disposiciones posteriores se hallará constituido en la forma siguiente: Presidente: El Ministro de Hacienda, o por delegación suya, el Subsecretario. Vicepresidente: El Director general de Rentas públicas. Vocales: Los Directores generales de Propiedades y Contribución Territorial, del Tesoro público, de lo Contencioso del Estado, y del Timbre, y el Interventor general. Secretario: Un funcionario del Cuerpo general de Hacienda libremente designado entre los que tengan, por lo menos, la categoría de Jefe de Administración.

Artículo 3.º El Comité Central de Inspección se reunirá por regla general una vez a la semana, salvo los casos en que, por no considerarse de precisión, se acuerde de otro modo. Además de sus reuniones periódicas, celebrará otras cuando así lo determine el Presidente o lo solicite alguno de los Vocales, por exigirlo la urgencia o el interés del caso a examinar o resolver.

Las convocatorias para estas reuniones, serán acordadas por el Presidente y firmadas por el Secretario.

Artículo 4.º Todos los miembros del Comité Central de Inspección tienen la facultad de someter propuestas o iniciativas a la consideración del mismo. Las deliberaciones que con tal motivo se produzcan serán dirigidas por el Presidente, y los acuerdos que en su caso recaigan, se harán constar en el acta de la sesión, que al efecto se levantará.

Artículo 5.º Las actas serán firmadas, por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente y se custodiarán en la Secretaría. En estas actas únicamente se harán constar, con fecha de la sesión y el nombre de los asistentes a ella, los acuerdos que se adopten, especificando si estos lo son por unanimidad o por mayoría de votos. Tan sólo a petición del interesado figurará en el acta alguna manifestación suya o en el sentido de su voto.

Artículo 6.º En ningún caso serán secretas las votaciones.

Artículo 7.º De la ejecución de los acuerdos adoptados se encargará la Secretaría, que al efecto se hallará dotada del personal preciso y en estrecha relación con las Direcciones generales.

Artículo 8.º El Comité Central de Inspección entenderá:

a) En todos los asuntos del servicio, cuando afecten a más de un Centro, en que se observe alguna anomalía, a fin de encauzarlos, remediar el daño que haya podido causarse y depurar las responsabilidades a que, en su caso, hubiere lugar, adoptando los acuerdos o formulando las propuestas que procedieren:

b) En la implantación de nuevos servicios o en la reforma de los ya existentes, cuando afecten a más de una Dirección general de las representadas en el Comité, bien tomando la iniciativa de la propuesta correspondiente, o simplemente asesorando a la Superioridad o ejecutando sus órdenes.

c) En cuantos asuntos, casos y problemas relacionados con el servicio, tanto en el aspecto burocrático como en el orden moral, requieran para su mejor solución una acción concertada y armónica de los Centros.

d) En la administración de la cuenta "Fondos del servicio de Inspección" conforme a los preceptos del presente Real decreto; a la Base 23 del de 30 de Marzo de 1926, artículos 84 y siguientes del Reglamento para su ejecución de 13 de Julio del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 9.º Queda suprimida la Caja Central de la Inspección creada

por el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1926. El saldo a su favor que en la actualidad arroje, así como las cantidades que a la Inspección correspondan, con arreglo al Reglamento de 13 de Julio de 1926, se llevarán a una cuenta especial de la agrupación de acreedores "Varios conceptos" de la Tesorería de la Intervención Central de Hacienda, que se crea en ella con la denominación de "Fondos del servicio de Inspección".

Artículo 10. El Interventor general de la Administración del Estado ejercerá las funciones de Vocal-Interventor en el Comité Central de Inspección y con su actuación en él se considerará cumplida la función de intervención previa de los gastos que el Comité disponga. La intervención de las operaciones de ingreso y pago de las cantidades que reglamentariamente correspondan al servicio de Inspección se realizará con arreglo a las disposiciones vigentes por los Interventores de las Tesorerías en que aquéllas tengan lugar.

Artículo 11. Como administrador de la cuenta a que se refiere el artículo 9.º, el Comité Central de Inspección tendrá privativamente la facultad de:

a) Fijar la distribución global de las cantidades que ingresen en la cuenta "Fondos del servicio de Inspección" en los apartados precisos para cubrir ordenadamente las obligaciones de personal y material que con ellas hayan de atenderse dentro de los preceptos reglamentarios.

b) Distribuir los premios proporcionales que correspondan a los Inspectores del Tributo con arreglo al artículo 84 del Reglamento de 13 de Julio de 1926, pudiendo, al efecto, revisar anualmente los porcentajes a que dichos premios hayan de ajustarse y establecer los que más convengan a los intereses del Tesoro.

c) Acordar las gratificaciones que procedan dentro de los términos reglamentarios, y las asignaciones para material.

d) Ordenar todos los gastos que con cargo a la cuenta "Fondos del servicio de Inspección" se realicen.

e) Resolver las incidencias de toda índole que en la administración de la citada cuenta puedan producirse, sin que su acuerdo, en estos casos, sea apelable en vía administrativa.

Artículo 12. A los gastos del Comité Central de Inspección que no se hallen previstos en los Presupuestos generales del Estado, se atenderá con los "Fondos del servicio de Inspección".

Artículo 13. El Comité Central de

Inspección someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda, en el más breve plazo posible, la reforma del Reglamento de 13 de Julio de 1926, poniéndolo en armonía con el presente Real decreto y demás disposiciones que lo modificaron o aclararon y que permanezcan en vigor.

Artículo 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a las contenidas en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 3 de Enero del presente año disponiendo la prórroga para el ejercicio actual de los Presupuestos autorizados para el de 1930, en tanto otra cosa no dispongan las Cortes del Reino, autoriza en la disposición 11.ª del artículo 3.º la emisión de deuda con el exclusivo objeto de cubrir las obligaciones dimanantes de las obras y servicios a cargo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

No considerando oportuna en los actuales momentos llevar a cabo la indicada emisión y con el fin de tener dispuesta la provisión de recursos indispensables para que pueda el Consejo atender las necesidades de sus servicios en un período que se juzga suficiente para llegar a normalizar la vida económica del mismo, parece conveniente complementar los fondos puestos a su disposición procedentes de la suprimida Caja de Amortización, con una anticipación hasta la cantidad de cincuenta millones de pesetas, que el Tesoro puede holgadamente realizar sin quebrantar sensiblemente sus disponibilidades.

Tal es el motivo de que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tenga el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, seis de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN

REAL DECRETO

Núm. 593.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para disponer, como anticipación por el Tesoro, la entrega al Consejo Superior de Ferrocarriles de una cantidad que no podrá exceder de cincuenta millones de pesetas con destino a las atenciones procedentes de las obras y servicios a cargo de la suprimida Caja Ferroviaria. Dicha cantidad será reembolsada con los primeros productos de la emisión autorizada por la disposición once del artículo tercero del Real decreto de Presupuestos de tres de Enero del presente año.

Artículo 2.º De este Decreto y del uso que del mismo se haga se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN

REALES DECRETOS

Núm. 594.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con la formulada por el Consejo del Banco de España con arreglo al artículo 30 de los Estatutos de dicho Establecimiento aprobados por Real decreto de 18 de Julio de 1922,

Vengo en nombrar Subgobernador primero del mismo, al Excmo. Sr. don Javier Mateos Montalvo, Subgobernador segundo del propio Establecimiento.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN

Núm. 595.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con la formulada por el Consejo del Banco de España, con arreglo al artículo 30 de los Estatutos de dicho Establecimiento aprobados por Real decreto de 18 de Julio de 1922,

Vengo en nombrar Subgobernador segundo del mismo a D. Pedro Pan y Gómez, Director general del Banco Exterior de España en representación de aquel Establecimiento.

Dado en Palacio, a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 41.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el portero Rafael Gutiérrez Mostaza, en la que solicita se deje sin efecto su traslado del Gobierno civil a la Escuela Industrial de Córdoba, aduciendo, que si bien solicitó por papeleta dicho traslado cuando prestaba servicios en Telégrafos de la citada ciudad, fué posteriormente destinado al Gobierno civil con carácter forzoso, estimando que, por este mismo hecho, quedaba anulada su papeleta.

Considerando, que efectivamente la solicitud de traslado del peticionario, data de hace más de tres años, y que fué destinado con carácter forzoso al Gobierno civil de Córdoba;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que quede sin efecto el traslado a la Escuela Industrial de Córdoba del portero Rafael Gutiérrez Mostaza, quien seguirá desempeñando el cometido de su clase en el Gobierno civil de la misma capital.

2.º Que se establezca, con carácter general que, en lo sucesivo, solamente tengan validez las peticiones de traslado por papeleta a que se refiere el artículo 5.º del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, durante dos años a contar de la fecha en que aparezcan suscritas por los interesados, transcurridos los cuales quedarán aquellas sin ningún valor ni efecto, y que se anulen cuantas papeletas existan actualmente que excedan de dicho plazo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1931.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señores Ministros de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 94.

Excmos. Sres.: Acordado por Real decreto de 19 de Enero último el establecimiento de los Juzgados de primera instancia e instrucción que en él se relacionan y de todos los servicios auxiliares que les están afectos, con

ponde a este Ministerio dictar, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 6.º, las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ordenar lo siguiente:

1.º Los Juzgados de primera instancia e instrucción de Amurrio, Cervera del Río, Alhama, Cabuérniga, Marquina, Alcántara, Montefrío, Moguer, Viver, Vitoria la Buena, Fuente-saúco, Aliaga y Cariñena, empezarán a funcionar el día 25 del corriente mes, haciéndose cargo de la jurisdicción en tal día, los respectivos Jueces de primera instancia o, en su caso, los municipales que deban sustituir a aquéllos, con arreglo a la legislación vigente.

2.º Los asuntos pendientes en los Juzgados de primera instancia e instrucción que por razón de las reglas de competencia establecidas hubieran correspondido a los Juzgados que se restablecen, pasarán al conocimiento de estos Juzgados, desde el día 25 del corriente en que deben comenzar a funcionar. Se exceptúan de esta disposición los asuntos civiles en que las partes manifiesten unánimemente su deseo de que siga conociendo de ellos el Juzgado ante el que se tramitan, dentro de los cinco días siguientes al de serles notificada la providencia invitándolos a que se pronuncien por una u otra jurisdicción.

3.º En los asuntos judiciales mencionados en el párrafo anterior, la actuación y los términos judiciales de todo género quedarán en suspenso desde el día 25 del corriente, hasta aquél en que se haga cargo de ellos el Juzgado que deba encargarse de los mismos, lo cual se hará constar por medio de diligencia en cada uno, y se notificará a las partes personadas.

Los Jueces que actualmente conocen de estos asuntos, podrán sin embargo practicar las diligencias acordadas, que consideren de carácter urgente, y aquellas otras de cuyo aplazamiento pueda seguirse perjuicio a las partes o a la recta administración de justicia.

4.º Los asuntos judiciales en curso que por razón de lo antes dicho correspondan a los Juzgados restablecidos, se entregarán a ellos por los que actualmente los tramitan, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que deban o puedan serlo, a virtud de lo que antes se dispone. Otro tanto harán respecto de los detenidos y presos por razón de las causas criminales pendientes y de los depósitos constituidos.

La entrega se verificará bajo inven-

tario duplicado que suscribirán los respectivos Jueces y Secretarios. En la denominación genérica de asuntos judiciales se comprenden todos los de índole civil y criminal y los de carácter gubernativo, sin distinción alguna.

5.º Los Juzgados a que se refiere el número primero de esta disposición, comunicarán a la Audiencia territorial o a las Audiencias territorial y provincial respectivas, cuando así proceda, los datos necesarios, referentes a los asuntos recibidos, a fin de que las citadas Audiencias puedan ejercer con respecto de ellos, en todo momento, las funciones que les atribuyen las disposiciones vigentes.

6.º Los documentos que constituyan los Archivos de los Juzgados a que se refiere el número primero de esta Real orden y las piezas de convicción a que alude el número sexto, de la de 28 de Junio de 1926, se restituirán a los mencionados Juzgados, dictándose para ello, por las Salas de Gobierno de las respectivas Audiencias, las disposiciones necesarias.

7.º Los Jueces a quienes afecten las disposiciones de la presente Real orden darán cuenta de su cumplimiento al Presidente de la Audiencia, territorial respectiva, que a su vez lo participará a este Departamento.

Cuantas incidencias y dudas surjan con motivo del cumplimiento de la presente disposición serán resueltas con toda urgencia por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial respectiva, dando cuenta a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1931.

MONTES JOVELLAR

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales de Burgos, Cáceres, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 61.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con objeto de contratar mediante subasta pública el suministro de materiales para Calcografía que han de emplearse en las labores de esta Fábrica durante los años de 1931 y 1932.

Resultando que, en acta autorizada por el Notario de esta Corte, D. Luis Sierra Bermejo, con el número 3.823 de

su protocolo y con relación a dicha subasta, se hace constar que una sola fué la proposición presentada, suscrita por D. Luis Sedó Boronat, el cual ofreció realizar el servicio de que se trata a los precios siguientes: fieltro, a 19,37 pesetas el metro; lona blanca, a 3,30 pesetas el metro; retor grueso de 60 centímetros, a 35,60 pesetas pieza; retor grueso de 45 centímetros, a 34,20 pesetas pieza; retor fino, a 24,60 pesetas pieza, y la totalidad de los artículos que comprende el suministro por 30.260 pesetas.

Considerando que, tanto en los actos preparativos de la subasta como en la celebración de la misma, se han cumplido todos los requisitos y formalidades exigidas por la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y por el pliego de condiciones del contrato;

Considerando que la sola proposición presentada suscrita por D. Faustino Saavedra y Franco en nombre y como apoderado de D. Luis Sedó Boronat es ventajosa para los intereses del Tesoro y se halla comprendida en el precio fijado por el Ministerio de Hacienda;

Considerando que, según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista una vez adjudicado el servicio deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el REY (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, ha tenido a bien aprobar la subasta celebrada en la misma el día 27 de Diciembre último, adjudicando definitivamente el servicio de que se trata a D. Luis Sedó y Boronat, representado por D. Faustino Saavedra y Franco, para suministrar dicha Fábrica el material de calcografía que se trata por los precios fijados en su proposición, durante los años de 1931 y 1932, debiendo afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública con arreglo al pliego de condiciones de subasta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.— Madrid, 31 de Enero de 1931.

P. D.

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 62.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 6 de Noviembre de 1930, la Dirección general

de Rentas públicas ha procedido a la redacción de la adjunta Instrucción y Cuestionarios para las Oposiciones a plazas de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda pública, y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo con el expresado Centro directivo, se ha servido aprobarlos disponiendo su publicación en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1931.

WAIS

Señor Director general de Rentas públicas.

INSTRUCCIONES

1.º Intendentes y Profesores Mercantiles que pretendan tomar parte en las oposiciones, deberán solicitarlo en instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Rentas públicas, antes del primero de Marzo del corriente año, acreditando documentalmente:

a) Ser españoles, varones, menores de 40 años en la fecha de esta convocatoria.

b) Hallarse en posesión del Título de Profesor Mercantil o haber sido aprobado en los ejercicios correspondientes, acreditando estas circunstancias mediante la oportuna certificación.

c) Ser de buena conducta probada mediante informe de la Alcaldía y certificación del Registro de Penados.

Los solicitantes podrán alegar los méritos o servicios especiales que estimen pertinentes.

2.º Para ser inscritos como opositores, los solicitantes ingresarán la suma de setenta y cinco pesetas a disposición del Tribunal, recibiendo en cambio el certificado de presentación de sus documentos en el que se hará constar el número de orden de la presentación.

3.º Los ejercicios de oposición serán tres: El primero y tercero prácticos y el segundo teórico. Cada ejercicio constará de dos partes, que se verificarán en el orden y sobre las materias que se expresan a continuación:

A) El primer ejercicio será práctico y consistirá:

a) Primera parte:

En la resolución de uno o varios casos prácticos de Contabilidad, mediante la redacción de los asientos que procedan por el sistema de Partida Doble en el libro Diario.

b) Segunda parte:

Planteamiento de la Contabilidad de una empresa explotadora de un negocio, cuyas características se darán a conocer por el Tribunal, debiendo los opositores, primero, determinar las cuentas generales y especiales en que, dentro del sistema de Partida Doble, debe desenvolverse una Contabilidad especulativa referida a la empresa del supuesto; segundo, demostrar los enlaces o relaciones de unas cuentas con otras mediante la redacción esquemática de los asientos que hayan de producir en el Diario las operaciones de apertura, las de desarrollo que deben estimarse típicas o características de la empresa

de que se trate y los de liquidación o cierre; y tercero, expresar la significación del saldo que, en todo momento, arroje cada una de las cuentas del plan trazado.

Para la calificación de este ejercicio el Tribunal no podrá nombrar ponencias ni tomar cualquier otro acuerdo que directa o indirectamente releve a ninguno de los individuos de aquél, del examen y calificación personal de todos los ejercicios. El Secretario hará constar en el Acta expresamente el cumplimiento de este precepto.

B) El segundo ejercicio será oral y consistirá en la explicación de un tema de cada uno de los cuestionarios anejos, a saber:

a) Primera parte:

Un tema de Economía Política.

Otro de Hacienda pública.

Otro de Derecho Mercantil.

Otro de Cálculo Mercantil.

Otro de Contabilidad general y

Otro de Contabilidad aplicada.

b) Segunda parte:

Un tema relativo a la organización de la Administración Central y Provincial de la Hacienda pública.

Otro de legislación especial del Servicio de Inspección.

Otro de legislación especial de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Otro de legislación especial del impuesto del Timbre del Estado; y

Otro de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

C) El tercer ejercicio será práctico y consistirá:

a) Primera parte:

En el examen y juicio crítico de un balance, desde el punto de vista contable y económico, determinando el capital de la empresa a que el balance se refiera y el valor de los títulos que lo representen, y especificando las condiciones en que dicho valor es aplicable a las liquidaciones del Timbre de negociación y a las de la Tarifa 2.ª de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

b) Segunda parte:

Examen de un balance desde el punto de vista fiscal y emisión del informe o dictamen que de él se deduzca, con la propuesta de liquidación que proceda practicar por las tres tarifas de la vigente ley de Utilidades, teniendo en cuenta dicho balance y los demás documentos que el Tribunal estime precisos para la práctica de la liquidación.

Para la práctica de cada una de las partes de que constan los ejercicios primero y tercero se concederá a los opositores un plazo máximo de cinco horas.

En la preparación de la segunda parte del último ejercicio, los opositores podrán consultar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes de la materia sobre que versen.

Para la exposición de los temas que constituyen la primera parte del segundo ejercicio, el tiempo máximo que podrán invertir los opositores será de hora y cuarto. Para los de la segunda parte del propio ejercicio será asimismo de una hora.

Los temas de este ejercicio se determinarán a la suerte, y los opositores podrán utilizar la pizarra que al efecto se instalará para los desarrollos y demostraciones que así lo requieran.

4.º Los ejercicios a que se refiere el artículo anterior se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal formado por el Director general de Rentas públicas, Presidente, que podrá delegar en un Jefe de Administración de la Dirección; un Catedrático de Hacienda pública de Universidad del Reino; un Catedrático de la Escuela Central Superior de Comercio y dos funcionarios del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, de los cuales el de menor categoría actuará como Secretario con voz y voto.

Los Vocales del Tribunal serán nombrados de Real orden. Análogamente se designará la persona en quien el Director general pueda delegar la Presidencia.

El Tribunal no podrá actuar sin la presencia de tres, al menos, de sus individuos. En todos los asuntos, excepto en las calificaciones, el voto del Presidente será de calidad.

5.º Los ejercicios comenzarán en la segunda quincena del mes de Abril de 1931, según dispone la Real orden de convocatoria, de 6 de Noviembre de 1930.

Los opositores que no concurren al llamamiento de cada ejercicio en el día y hora señalados, perderán su derecho, cualquiera que sea la causa que motive su ausencia.

6.º En cada parte del segundo ejercicio cada uno de los individuos del Tribunal calificará a los opositores en cada una de las materias del cuestionario, mediante puntos de mérito de cero a cinco por cada disciplina.

La calificación de cada una de las dos partes de este ejercicio se obtendrá adicionando las calificaciones medias obtenidas por el opositor en todas las materias correspondientes.

En cada parte de cada uno de los ejercicios prácticos, la puntuación podrá ser de 0 a 25.

La calificación total de cada ejercicio será igual a la suma de las calificaciones de las dos partes de que se compone.

Así en las calificaciones parciales de las materias que forman el ejercicio teórico, como en las de cada parte de los ejercicios prácticos, verificada que sea la prueba por todos los opositores que hubiesen acudido al llamamiento, los individuos del Tribunal se comunicarán entre sí sus calificaciones personales. Cuando la calificación personal, mayor o menor, difiriese de la media de las puntuaciones de los otros Jueces en más de dos puntos, tratándose de las del ejercicio teórico; y en más de seis, en las parciales de los ejercicios prácticos, tales calificaciones extremas sean excluidas en el cómputo de la calificación.

7.º Serán eliminados:

a) Los opositores que en algunas de las materias que constituyen el segundo ejercicio obtuviesen calificación media inferior a dos puntos.

b) Los que obtuviesen en alguna parte de algún ejercicio calificación media inferior a doce puntos.

c) Los que en la calificación total de un ejercicio obtuvieran menos de treinta puntos.

Los opositores eliminados en los casos de esta regla, no podrán ser admitidos a practicar prueba alguna ulterior en estas oposiciones.

8.ª Practicada la prueba por todos los opositores que hubieren acudido al llamamiento, el Tribunal publicará la calificación de cada parte de cada ejercicio y, en su caso, la total del ejercicio mismo. Las calificaciones parciales del ejercicio teórico, expresarán las calificaciones medias obtenidas por los opositores en cada una de las materias correspondientes.

9.ª Terminados todos los ejercicios, el Tribunal procederá a la calificación general.

Esta consistirá en la ordenación, por méritos, de los opositores, en número que no podrá ser mayor que el de plazas. Todo opositor no comprendido en esta relación se tendrá por definitivamente excluido en la calificación general.

El orden de méritos será el de las sumas de las puntuaciones de los tres ejercicios, y en caso de igualdad de puntuación, el que determinen los demás méritos alegados por los respectivos opositores y estimados en conciencia por el Tribunal. A falta de méritos de esta clase, se dará preferencia al opositor de más edad.

10. La relación a que se refiere la norma anterior, será elevada por el Presidente del Tribunal al Ministro de Hacienda.

Para la práctica de las dos partes de que consta el ejercicio oral a que se refiere el apartado b de la tercera de estas instrucciones, regirán los cuestionarios adjuntos, comprensivos de los temas que en dicho ejercicio habrán de tratarse.

QUESTIONARIOS

Segundo ejercicio.

PRIMERA PARTE

Economía política.

I. Economía.—Concepto y naturaleza de la Economía.—Fin de la economía y fases del proceso económico.—Distintas clases de Economía.—Naturaleza de la Economía Nacional. Fases del desenvolvimiento de la Economía Nacional.

II. La Ciencia de la Economía Política.—Su concepto.—Naturaleza, objeto y sistema de la Economía Política.—Desenvolvimiento de la ciencia económico-política, sus métodos y tendencias.—Las leyes de la Economía Política.

III. La producción.—Su concepto. Producción económica.—Producción para el consumo directo y para el mercado.—Especulación y riesgo.—Producción y lucro.—Producto y renta.—Factores de la producción.—La Naturaleza.

IV. El trabajo.—Clases de trabajo. Sistemas del trabajo.—Contratación, fenómenos y legislación protectora del mismo.

V. El capital.—Su clasificación.—Sus funciones.—Orígenes del capital. El patrimonio como instrumento de poder.

VI. De las Necesidades.—Su clasificación.—La Asociación para satisfacción.—La Población.—Concepto y significación para la Economía.—Teoría de Malthus.—Organos activos de la Economía.—La familia.

VII. La Empresa.—Sus modalidades.

des.—Formas de empresa: Empresas individuales, sociales, cooperativas, públicas, semipúblicas y delegadas.—La libre concurrencia y sus limitaciones.

VIII. La Circulación.—Su origen.—Restricciones de la libertad del cambio.—Medios de circulación.—El comercio.—Sus clases.—Mercados.—Ferias.—Bolsas.—Importancia económica de dichas instituciones.

IX. El valor.—Sus formas.—Variaciones del mismo.—Principales teorías acerca de este concepto.—El precio.—Su determinación.—Precios conexos. La renta.—Sus clases.—Ingresos.—Productos.—Coste de producción.

X. El dinero.—Su naturaleza.—Sus funciones.—Sistemas monetarios.

XI. El llamado valor del dinero.—Necesidad de dinero en una Economía Nacional.—Aumento y disminución de la circulación monetaria.

XII. Del crédito.—Sus clases.—Instituciones de crédito: a) Sus primeras manifestaciones; b) Bancos modernos: Operaciones que realizan.

XIII. Diferentes clases de instituciones de crédito.—Régimen legal bancario en España y en los principales Estados.—Importancia económica del crédito.

XIV. Teoría de la renta.—La Renta de la tierra.—Doctrina y teorías acerca de este concepto.—Generalización del concepto de la renta.

XV. El interés del capital.—Teoría clásica.—Concepto genérico del interés de los préstamos de dinero en particular.—Elementos del interés.—Legitimidad del interés: principales doctrinas.—Interés y usura.

XVI. Del salario.—Su forma.—Cómo se fundamenta la determinación del mismo.—Teorías.—La tendencia a la nivelación.

XVII. El beneficio del empresario. Examen del beneficio desde el punto de vista económico privado.—Idem desde el punto de vista económico político.—De la llamada tendencia a la anulación del beneficio.

XVIII. Relaciones entre las diferentes ramas de la renta.—Distribución de los bienes.—Doctrinas diversas.—La investigación moderna del problema.

XIX. Del consumo.—Sus clases.—Relaciones entre la producción y el consumo.—Las crisis económicas.—Las crisis generales.—El ciclo de la coyuntura.—Exceso de la producción. Capitalización excesiva.

XX. El seguro.—Sus clases.—La técnica del seguro.—Formas de las empresas de seguros.—El seguro obligatorio.

XXI. El comercio internacional.—Sus elementos.—Teoría del comercio internacional.—Desarrollo histórico de este.

XXII. Teoría de la política comercial.—La doctrina mercantil, la doctrina librecambista y la doctrina proteccionista.—Casos en que la protección puede ser ventajosa.

XXIII. La Historia de la política comercial.—Relaciones de los Estados entre sí y con sus Colonias.

XXIV. La técnica de la política comercial.—Los diversos modos de la protección.—De los Tratados de Comercio.

Hacienda pública

I. Concepto del impuesto en general.—Clasificación de los impuestos.—Bases sobre que recae.—Sistemas de imposición y sus ventajas e inconvenientes.—Los impuestos directos e indirectos en el Presupuesto español.

II. Contribución territorial, rústica y pecuaria.—Bienes sujetos a dicha Contribución.—Régimen de cupo y de cuota.—Amillaramiento, repartimiento y Apéndices.—Reclamaciones de agravios.—Partidas fallidas.—Moratorias.—Condonaciones, exenciones permanentes y temporales.

III. Contribución territorial urbana.—Bienes sujetos a dicha contribución.—Exenciones.—Producto íntegro. Líquido imponible.—Tipos de gravamen.—Cuota y recargos.—Registro fiscal y padrón de edificios y solares.—Altas y bajas.—Reclamaciones.

IV. Contribución industrial de Comercio y Profesiones.—Personas sujetas a esta Contribución.—Bases fundamentales de la misma.—Tarifas.—Disposiciones generales para su aplicación.—Matricula.—Personas que deben incluirse en ella y plazos para su formación.

V.—Contribución Industrial de Comercio y Profesiones.—Agremiación. Síndicos y Clasificadores.—Reclamaciones de agravios.—Altas y bajas.—Partidas fallidas.—Libro especial de ventas.

VI. Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes.—Actos sujetos a dicho impuesto.—Exenciones.—Funcionarios encargados de este servicio y reglas generales para su liquidación.—Impuestos sobre el caudal rediticio.—Idem sobre los bienes de las personas jurídicas.

VII. Impuestos mineros.—Canon de superficie.—Impuestos sobre la explotación.—Impuestos sobre Grandezas y Títulos.—Impuesto sobre Carruajes de lujo.—Idem sobre Casinos y Círculos de Recreo.

VIII. Impuesto de Cédulas personales.—Impuestos de Pagos al Estado, Provinciales y Municipales.—Patente Nacional de Circulación.

IX. Impuestos sobre los transportes terrestres y fluviales.—Derechos obvencionales de los Consulados.—Impuesto sobre el Consumo de gas y electricidad y carburo de calcio.

X. Renta de Aduanas.—Conceptos que comprende.—Idea de la organización del servicio.—Importación y exportación.—Aranceles, Tratados y Convenios Comerciales.—Conceptos de los Depósitos de Comercio, de los Puertos Francos y de las zonas neutrales.

XI. Impuesto Rentas del Alcohol.—Impuestos sobre el azúcar, achicoria y cerveza.—Idem sobre las pólvoras y mezclas explosivas.

XII. Impuesto de Consumos.—Medios utilizados para hacerlo efectivo. Situación actual del impuesto y recursos concedidos a los Ayuntamientos en sustitución del mismo.

XIII. Monopolios y servicios explotados por la Administración.

XIV. Propiedades y Derechos del Estado.—Rentas.—Ventas.—Desamortización.—Venta de bienes desamortizados.—Recursos del Tesoro.

XV. Presupuestos generales del Es-

tado.—Sus clases.—Formación.—Aprobación.—División y estructura.—Duración y liquidación.—Suplementos de crédito y créditos extraordinarios.

XVI. Contabilidad del Estado.—Su concepto.—Contabilidad legislativa, administrativa y judicial.—Organismos que la realizan y actos o funciones que comprenden cada una de ellas.

XVII. Ordenación e intervención de los gastos del Estado y de los pagos que para satisfacerlos realiza el Tesoro.—Responsabilidades de los Ordenadores e Interventores.—Obligaciones de Ejercicios cerrados.—Prescripción de créditos a favor y en contra del Estado.

XVIII. Ingresos.—Sus clases y aplicación.—Relación de los ingresos con las diversas cuentas que rinden las oficinas de Hacienda.—Mandamientos de ingreso.—Partes de que constan y detalles que deben contener según los casos.—Forma y requisitos con que se efectúan los ingresos.

XIX. Pagos.—Sus clases y aplicación.—Relación de los pagos con las diversas cuentas que rinden las oficinas de Hacienda.—Mandamientos de pago.—Partes de que constan y detalles que deben contener según los casos.—Justificación de los mandamientos de pago.

XX. Idea general de la Contabilidad del Tesoro.—Libros en que se desarrolla en las oficinas centrales y provinciales y cuentas que deben formar unas y otras.

XXI. Idea general de la Contabilidad de Rentas públicas.—Libros en que se desarrolla en las oficinas centrales y provinciales y cuentas que deben formar unas y otras.

XXII. Idea general de la Contabilidad de los gastos públicos.—Libros en que se desarrolla en las oficinas centrales y provinciales y cuentas que deben formar unas y otras.

XXIII. Idea general de la Contabilidad de propiedades y derechos del Estado.—Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse con ellas.

XXIV. Idea general de la Contabilidad de la fabricación de moneda y Timbre.—Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ellas.

XXV. Idea general de la Contabilidad de la Deuda pública.—Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ella.

XXVI. Idea general de la Contabilidad de la Caja general de Depósitos.—Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ella.

XXVII. Idea general de la Contabilidad de Loterías.—Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ella.

XXVIII. Idea general de la Contabilidad para la formación de la cuenta general del Estado.—Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ella.—Plazo para rendirla.—Formalidades para su aprobación.

XXIX. Recaudación de las Contribuciones e Impuestos.—Personal recaudador.—Recaudación en período voluntario.—Idem en período ejecutivo.—Anticipación de cuotas.—Liquidación

a los Recaudadores y Agentes ejecutivos.

XXX. De la organización de la Hacienda municipal.—Presupuestos municipales.—Patrimonio municipal.—Crédito municipal.

XXXI. Exacciones municipales.—Disposiciones comunes a todas las autorizadas.—Arbitrios con fines no fiscales.—Contribuciones especiales.

XXXII. Impuestos municipales: a) Contribuciones e impuestos cedidos por el Estado, b) Recargos sobre cuotas del Tesoro, c) Arbitrios de carácter impositivo.

XXXIII. Derechos y tasas.—Repartimiento general.

XXXIV. Recursos especiales.—Orden de prelación de las exacciones municipales.—Recaudación, distribución y prescripción de los ingresos municipales.

Derecho mercantil

I. Concepto del Derecho en general.—Derecho en sentido subjetivo y objetivo.—Derecho real y personal.—Comercio en general.—Comercio en sentido económico y jurídico.—Naturaleza del Derecho mercantil.—Cualidades que le caracterizan.—Problema relativo a la sustantividad e independencia.

II. Código de Comercio vigente en España.—Idea de su contenido y elementos que lo informan.—Fuentes del Derecho mercantil vigente en España. La Ley, los usos generales del Comercio y el derecho común.—Personas naturales y jurídicas que tienen la condición de comerciantes.—Capacidad jurídica mercantil.—Incapacidad e incompatibilidades.—Concepto de la habitualidad en el comercio.

III. Idea de la publicidad comercial.—Registro mercantil.—Su organización.—Diferentes efectos de los documentos mercantiles, según que hayan sido o no inscritos en el Registro.

IV. Obligaciones relativas a la contabilidad mercantil.—Objeto o materia de la misma.—Libros que deben llevar los comerciantes y las Sociedades mercantiles.—En qué casos vienen obligados a exhibirlos.—Valor probatorio de los mismos.

V. Instituciones creadas para favorecer el ejercicio del comercio.—Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.—Cámaras de Compensación.—Bolsas de Comercio: Sus clases.—Naturaleza de los contratos de las operaciones bursátiles.—Cotización: Sus clases.

VI. Auxiliares dependientes del comercio terrestre.—Factores, dependientes y mancebos.—Concepto y capacidad de cada uno de ellos.—Derechos y obligaciones.

Auxiliares dependientes del comercio marítimo.—Concepto del naviero gestor.—Consignatario de buques.—Análisis de la doble condición jurídica que pueden presentar el naviero.—Capitanes y Patrones de buques, Piloto, Contramaestre, Sobrecargo y Maquinista.—Atribuciones.—Obligaciones y responsabilidad de los mismos.

VII. Auxiliares independientes del comerciante.—Agentes colegiados de Cambio y Bolsa.—Corredores colegiados de comercio e intérpretes de buques.—Agentes mediadores, libres y colegiados.

VIII. Objeto mercantil.—Concepto de la cosa mercantil y de la mercadería.—Buques; su calidad jurídica.—Moneda.—Régimen monetario español.—Títulos de crédito y efectos comerciales.

IX. Actos y contratos mercantiles.—Sus características y clasificación.—Formación y efecto de los contratos mercantiles.—Compra-venta.—Naturaleza jurídica de este contrato.—Percepción y contenido jurídico del mismo.—Consideraciones sobre la evicción y el saneamiento.—Extinción de este contrato.—Idea de las compra-ventas especiales.

X. Concepto y naturaleza del contrato de cambio.—¿Regula nuestro Código el contrato de cambio?—Importancia del Contrato de cambio.—Instrumentos por los que se realiza éste.

XI. Letra de cambio.—Períodos principales que presentan en su evolución histórica.—Naturaleza de la misma.—Requisitos de la letra.—Forma de transmisión.—Endoso: sus clase y requisitos.

XII. Efectos de la letra de cambio.—Obligaciones del librador, del tomador y del librado.—Copias y duplicados de la letra.—Concepto y extensión del aval.—Presentación y aceptación de la letra de cambio.—Protesto: sus clases.—Del casi contrato de intervención.—Acciones que derivan de la letra de cambio.—Letras perjudicadas.—Resacas.

XIII. Libranzas.—Vales.—Pagarés a la orden.—Cheques.—Requisitos y efectos respectivos.—Cartas órdenes de crédito.

XIV. Naturaleza del contrato de Sociedad mercantil.—Efecto importante que produce.—Importancia y clasificación general, por su forma y por la índole de sus operaciones, de las Compañías mercantiles.—Distinción entre el contrato de Compañía mercantil, el de sociedad civil y las asociaciones.—Requisitos comunes a todos los contratos de Compañía.

XV. Compañías colectivas: Sus formas.—Constitución y administración.—Derechos y deberes de los socios.

XVI. Compañías comanditarias a.s. Sus formas.—Constitución y administración de las mismas.—Derechos y deberes de los socios.

XVII. Compañías anónimas.—Constitución y administración de las mismas.—Derechos y deberes de los socios.—Acciones: clasificación de las mismas.—Obligaciones.—Idea de las sociedades mutuas tontinas y cooperativas.

XVIII. Compañías de crédito y Bancos de emisión y descuento en general.—Compañías de almacenes de depósito, de crédito territorial y agrícola.—Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

XIX. Asociación en participación.—Naturaleza de este contrato.—Su diferencia del de Compañía.—Su formación y efectos.—Estudio del mandato y de la comisión mercantil.—Distinción de ambos contratos.—Contenido jurídico de los mismos.—Extinción del contrato de comisiones.—Comisiones especiales.

XX. Contrato de cuenta corriente.—Su naturaleza jurídica.—Requisitos especiales del contrato de cuenta corriente.—Efectos jurídicos.—Extinción.—¿Regula nuestro Código la cuenta corriente?—Idea del Código de Comercio de la Zona de Influencia en Marruecos, en lo que respecta a la cuenta

ta corriente.—Distinciones que hace en los contratos de cuenta corriente.

XXI. Naturaleza del contrato de préstamo.—Efectos y extinción.—Préstamos especiales.—Depósito.—Naturaleza jurídica.—Efectos.—Extinción.—Depósitos especiales.

XXII. Contrato de transportes terrestres.—Su formación.—Obligaciones que produce.—Asentistas y comisionistas.

XXIII. Del contrato del seguro mercantil.—Sus requisitos esenciales.—Formación y efectos de este contrato. Seguros especiales.

XXIV. Suspensión de pagos.—Expediente de suspensión.—Junta de acreedores.—Convenio de éstos con el deudor.—Cuestiones relativas a la suspensión y sus consecuencias.—Apéndice.—Carácter especial de la suspensión de pagos de las Compañías o Empresas de Ferrocarriles y demás obras públicas.

XX. Quiebras.—De los comerciantes y Sociedades en general.—Estado de quiebra.—Su declaración.—Procedimiento a que está sujeta.—Efectos y consecuencias de la quiebra.—Medidas y disposiciones consiguientes a su declaración.

XXV. Quiebras.—De los comerciantes y Sociedades en general (continuación).—Personas que pueden ser declaradas en quiebra.—Clases de quiebras.—Comisario, Depositario y Junta de Acreedores.—Sindicatura.—Procedimiento en la administración de la quiebra.

XXVII. Quiebras.—De los comerciantes y Sociedades en general (continuación).—Derechos de los acreedores en caso de quiebra.—Examen, reconocimiento, graduación y pago de créditos.—Clasificación de la quiebra y rehabilitación del quebrado.—Convenio entre los acreedores y el quebrado.—Terminación de la quiebra.—Quiebras de las Compañías y Empresas de Ferrocarriles y demás obras públicas.

XXVIII. Comercio marítimo.—Personas que intervienen en el Comercio marítimo.—Contratos especiales del Comercio marítimo.—Formas y efectos de estos contratos.—Derechos y obligaciones que nacen de los mismos.

XXIX. Comercio marítimo.—Riesgos, daños y accidentes del Comercio marítimo.—Averías.—Disposiciones relativas a su liquidación.

Cálculo mercantil.

I. Progresiones aritméticas o por diferencia.—Expresión del valor de un término cualquiera y de la suma de los equidistantes de los extremos.—Suma de todos los términos de una progresión.—Interpolación de medios diferenciales.

II. Progresiones geométricas o por cociente.—Expresión del valor de un término cualquiera y del producto de dos equidistantes de los extremos.—Producto y suma de todos los términos.—Interpolación de medios proporcionales.

III. Teoría coordinatoria.—Coordinaciones, permutaciones y combinaciones ordinarias.—Números combinatorios.

IV. Potencia de un binomio.—Dedución

de la fórmula general que expresa el desarrollo.—Propiedades del mismo.

VI. Sistemas de ecuaciones de primera incógnita.—Transformaciones que pueden hacerse con una ecuación.—Valor de la incógnita.—Ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.—Ligero estudio de las mismas.

VII. Sistemas de ecuaciones de primer grado.—Clasificación.—Sistemas determinados.—Eliminación.—Resolución.

VIII. Ecuación de segundo grado con una incógnita.—Resolución.—Casos particulares.

VIII. Teoría de logaritmos.—Concepto del logaritmo de un número.—Propiedades generales de los logaritmos.

IX. Logaritmos decimales.—Propiedades particulares de los mismos.—Disposición de las tablas y manejo.

X. Interés simple.—Elementos que intervienen y razones fundamentales entre ellos.—Expresión de cada elemento en función de los demás.

XI. Interés simple.—Fórmulas empleadas cuando el tiempo se expresa en días.—Expresión de los elementos y comparación de los valores del interés, según se considere año legal o año comercial.

XII. Descuento comercial simple.—Fórmula general para tiempo expresado en años o en días.

XIII. Divisores fijos para cálculo de interés y descuento comercial simples.—Métodos de divisor constante y de partes alícuotas.

XIV. Descuento racional simple.—Deducción de la fórmula que lo expresa y de sus derivadas.—Comparación de las dos clases de descuento simple.

XV. Vencimiento medio a interés simple.—Fórmula general que resuelve esta cuestión.—Prórroga de vencimientos.

XVI. Cambio directo de Banca.—Elementos que pueden intervenir en él y relación fundamental que los liga.—Fórmulas simplificadas y usuales.

XVII. Cambio indirecto de Banca.—Modos diversos de operar y estudio general de las cuestiones con él relacionadas.

XVIII. Bolsas de Comercio.—Compra-venta de valores y fórmulas generales a ella referentes.—Cálculo de la renta líquida obtenida.—Pignoración de valores.—Condiciones en que se efectúa y relación que liga a cuantos elementos pueden intervenir en esta cuestión.

XIX. Pastas monetarias.—Ley de un lingote.—Cálculos referentes a la afinación.—Sistemas monetarios en general. Relación entre sus elementos.

XX. Sistemas monetarios particulares.—Descripción del español vigente y de los principales países.—Par intrínseca.

XXI. Interés compuesto.—Deducción de la fórmula fundamental cuando el tiempo se expresa en años.—Fórmulas derivadas de la misma.—Aplicación del cálculo logarítmico.

XXII. Interés compuesto.—Variación experimentada por el capital final al emplear para el tiempo unidades fraccionarias del año y utilizar un tanto proporcional.—Tantos equivalentes.—Generalización de la fórmula.

XXIII. Tablas de interés compuesto.—Disposiciones y uso.—Interpolación

en las mismas.—Descripción de las más generalmente usadas en la práctica.

XXIV. Valor actual de un capital en el interés compuesto.—Vencimiento común tratándose de interés compuesto. Caso particular del vencimiento medio.

XXV. Rentas constantes.—Rentas perpetuas, inmediatas, diferidas y anticipadas.

XXVI. Rentas constantes.—Rentas temporales y diferidas con término anual.

XXVII. Rentas constantes.—Valor final y restantes en las imposiciones periódicas.

XXVIII. Rentas constantes.—Fraccionamiento de la anualidad y sus ecuaciones que introduce en las fórmulas.

XXIX. Rentas constantes.—Determinación del tanto en las rentas temporales.

XXX. Rentas variables.—Rentas que varían en progresión por diferencia.

XXXI. Rentas variables.—Rentas que varían en progresión por cociente.

XXXII. Préstamos ordinarios.—Amortización progresiva de los estipulados a interés compuesto.

XXXIII. Empréstitos.—Determinación de los elementos en los amortizables por corteo, cuando son normales.

XXXIV. Empréstitos.—Determinación de los elementos en los amortizables por sorteo, cuando son normales.

XXXV. Empréstitos.—Determinación de los elementos en los amortizables por sorteo, habiendo lotes.

XXXVI. Empréstitos.—Disposición y cálculo de los cambios de año legal.

XXXVII. Empréstitos.—Tablas de anualidades.—Disposiciones de las usuales.—Interpolación.

XXXVIII. Empréstitos.—Probabilidades de amortización de los títulos.

XXXIX. Empréstitos.—Usufructo de los títulos.

XL. Empréstitos.—Nuda propiedad de los títulos.

XLI. Empréstitos.—Cálculo del interés real producido por los títulos, teniendo en cuenta los impuestos.

XLII. Conversión de empréstitos.—Formas principales y técnica aplicable.

Contabilidad general

I. Contabilidad.—Definición: fines que se propone.—Cómo funciona e interviene.—Misión que ha de cumplir. Obligación de llevarla.—Relación de la Contabilidad con otras ciencias.—Clasificación de la Contabilidad.—Hechos contables.—Sistemas y procedimientos de Contabilidad.—Fundamentos de los sistemas conocidos.—Condiciones que ha de reunir un buen sistema.—Teneduría de Libros.

II. Sistema de Contabilidad por partida sencilla o simple.—Logisno gráfico y por partida doble.

III. Libros de Comercio: a) Cuáles son los exigidos por el Código. b) Prescripciones legales acerca de ellos. c) Ventajas y responsabilidades que pueden resultar del modo de llevarlos. (Fuerza probatoria.)

IV. Libro de inventarios y balances.—Definición.—Su objeto.—Rayado. Inventario: su composición.—Fijación, valoración y ordenación de los elementos que lo integran.—Inventarios inicial y final.—Asientos a que dá lugar el inventario.

V. Libro Diario.—Definición.—Su objeto.—Rayado.—Asientos que en él se formulan. a) sus clases. b) orden de prelación.—Borrador del Diario. a) Fundamento de los apuntes que en él se insertan. b) Apuntes por secciones. c) Cuadros sintéticos de las operaciones diarias.

VI. Libro Mayor.—Definición.—Su objeto.—Rayado.—Asientos que en él se formulan.—Traslado de apuntes del Diario al Mayor y anotaciones que proceden.—Índice del Mayor.—Libros copiadores.—Libros de Actas.—Fichajes.

VII. Libros auxiliares.—Definición. Objeto y necesidad de su empleo.—Relación de estos libros con el Mayor. División de los Libros auxiliares.—Estudio y organización de los que conviene llevar.—Libros auxiliares de usos más corrientes.—Libros registros. Definición.—Objeto.—Diferencias que los distinguen de los auxiliares.—Libros registros de uso más corriente.

VIII. Cuentas.—Consideración que merecen en el sistema de Partida doble.—Nomenclatura de las cuentas.—Cuentas tipos.—Clasificación natural de cuentas: a) Cuentas generales y especiales; b) De sujeto y objeto; c) De Activo y de Pasivo; d) Personales, materiales y de resultados; e) Principales y divisionarias.

IX. Modo de llevar las Cuentas administrativas y especulativas.—De valor y de explotación.—Fórmula general de liquidación de las cuentas especulativas.

X. Estudio de las Cuentas de capital; a) Significado y representación; b) Asientos; c) Saldos.—Estudio de la Cuenta de Caja: a) Significado y representación; b) Asientos; c) Saldo; d) Arqueo.

XI. Estudio de la cuenta de "Valores mobiliarios": a) Significado y representación; b) Asientos; c) Saldo.—Estudio de la Cuenta "Efectos de Giro": A) Efectos a cobrar; B) Efectos a negociar, y C) Efectos a pagar.—Su significado y representación.—Asientos.—Saldo de cada una de estas cuentas.

XII. Estudio de la cuenta de "Mercaderías": a) Significado y representación; b) Asientos; c) Saldo.—Denominaciones genérica y específica.—Procedimientos de llevar esta cuenta.—Estudio de las cuentas "Bienes muebles", "Inmuebles" y "Semovientes": a) Significado; b) Asientos; c) Saldo de cada una de estas cuentas.

XIII. Estudio de cada una de las cuentas "Personales": a) Significado y representación; b) Asientos; c) Saldo.—Sus clases.—Métodos de llevarlas.

XIV. Cuentas corrientes con interés recíproco: A) Método directo.

XV. Cuentas corrientes con interés recíproco: B) Método indirecto.

XVI. Cuentas corrientes con interés recíproco: C) Método Hamburgués.

XVII. Cuentas corrientes con interés no recíproco.—Método aplicable.

XVIII. Cuentas personales en moneda extranjera.—Forma de abrir, llevar y liquidar estas Cuentas en todos los casos en que pueden jugar en Contabilidad.

XIX. Cuentas transitorias.—Cuentas de orden.—Cuentas en comisión: a) Dadas; b) Recibidas.

XX. Estudio de la cuenta de "Gis-

tos".—Cuenta tipo de este grupo: a) Objeto y representación; b) Asientos que en ella se formulan; c) Modo de saldarla.—Coeficiente de gastos y su determinación.—Cuentas representativas y divisionarias de la general de Gastos.

XXI. Estudio de la cuenta de "Resultados". Cuenta tipo de este grupo: a) Objeto de esta cuenta y representación; b) Asientos que en ella se formulan; c) Modo de saldarla.—Relación de beneficios con capital y negocios.—Cuentas representativas y divisionarias de la general de "Resultados".

XXII. Errores en los libros de Contabilidad.—En el Diario.—Cuáles son los que se cometen con más frecuencia y modo de subsanarlos.—En el Mayor: Idem id. id.—En los Libros Auxiliares y registros, idem id. id.

XXIII. Liquidaciones: sus clases.—I) Liquidaciones parciales o de ejercicio.—Operaciones que requiere: A) Balance de comprobación.—Investigación y corrección de los errores que puede acusarse.—Disposición que debe darse a este documento.

XXIV. B) Balance de Saldos (provisional).—Comprobación con el balance de auxiliares.—C) Formación del Inventario extracontable.—Re-cuentos y valoraciones.—D) Comparación del Balance de saldos con el Inventario.

XXV. E) Regularización de cuentas: a) De personas; b) de valores inmovilizados; c) De valores de cambio, de gastos y resultados.

XXVI. F) Balance de saldos (Definitivos).—Establecimiento del estado de situación: a) Cualidades que debe reunir; b) Su división; c) Estudio de su composición.—Disposición material que debe dársele.—G) Asientos de cierre y reapertura de Contabilidad.—H) Redacción de documentos post-contables.

XXVII. II. Liquidaciones totales o de negocios. Causas que pueden determinarlas.—Su estudio y forma general de contabilizar la liquidación en cada caso.

Contabilidad aplicada.

I. Características de Contabilidad: a) Por razón de sujeto.—Sociedades.—Sus clases.—Principios generales en que se fundan.—Particularidades que presenta la contabilidad de las Sociedades, comparada con la de particulares.

b) Por razón de objeto.—Empresas.—Sus clases, según la función económica que se proponen realizar.

II. Características de Contabilidad (por razón de sujeto).—Sociedades colectivas: Definición.—Consolidación.

Administración.—Modo de contabilizar: 1.º La formación del capital y la realización de las aportaciones de los socios: a) Directas; aportaciones iguales y aportaciones desiguales. b) A base de cesión de negocios de un particular. c) A base de la fusión de dos Sociedades colectivas. 2.º La modificación del capital: a) Aumentos. b) Disminuciones. 3.º La distribución de los beneficios o pérdidas. 4.º La liquidación de sus negocios en los diversos casos que se puede encontrar. Modo de contabilizar todas las operaciones indicadas.—De las cuentas de

los socios.—Cesión de negocios de una Sociedad colectiva a otra de la misma forma.—Transformación de una Sociedad colectiva en Sociedad anónima. (Asientos que deben formularse en ambos casos).

III. Características de Contabilidad (por razón de sujeto).—Sociedades comanditarias simples: Definición. Constitución.—Administración.—Modo de contabilizar: 1.º La formación del capital y la realización de las aportaciones de los socios. 2.º La modificación del capital: a) Aumentos. b) Disminuciones. 3.º La distribución de los beneficios o pérdidas. 4.º La liquidación voluntaria de sus negocios en los diversos casos en que puede encontrarse.—De las cuentas de los socios.

IV. Características de Contabilidad (por razón de sujeto).—Sociedades anónimas: Definición.—Constitución. Administración.—Diferentes clases de acciones.—Modos de contabilizar: 1.º La formación del capital y la realización de las aportaciones de los socios, en los diversos casos que pueden presentarse. 2.º Las modificaciones del capital social: a) Aumentos en las diversas formas que pueden operarse. b) Reducciones, según las causas que las determinan.

X. Características de Contabilidad (por razón de sujeto).—Sociedades anónimas (continuación).—Obligaciones.—Su diferencia de las acciones.—Formas de emisión.—Procedimientos de amortización. a) Amortización propiamente dicha. b) Rescate. c) Cálculo de las anualidades y plan de amortización.—Modo de contabilizar: La emisión, la amortización y el pago de intereses de dichos títulos.

VI. Características de Contabilidad (por razón de sujeto).—Sociedades anónimas (continuación).—Contabilidad auxiliar de los títulos sociales.

VII. Características de Contabilidad (por razón de sujeto).—Sociedades anónimas (continuación).—Distribución de ganancias o pérdidas: a) reparto de beneficios: 1.º reservas. a) Definición y origen. b) Clasificación de las reservas por objeto de su creación, por el texto que las prescribe. c) Representación contable de las reservas. d) Representación material de las reservas. e) Distinción entre las amortizaciones y las reservas.

VIII. Características de Contabilidad (por razón de sujeto).—Sociedades anónimas (continuación).—Reparto de beneficios: 2.º Dividendos: a) Definición y origen. b) Clasificación: reales y ficticios. c) Dividendos a cuenta. d) Interés fijo de acciones.—Dividendos prescritos.

IX. Características de Contabilidad (por razón de sujeto).—Sociedades anónimas (continuación).—Reparto de beneficios: 3.º participaciones diversas: Administradores; Partes de fundador; Cajas de previsión. 4.º Saldo a cuenta nueva.—Amortización de acciones y rescate de partes de fundador.—Asientos que motivan. b) Distribución de pérdidas.—Aprobación del balance.

X. Características de Contabilidad (por razón de sujeto).—Sociedades anónimas (continuación).—Liquidación de Sociedades anónimas: 1.º Formalidades y causas. 2.º Asientos relativos a la liquidación, según los casos

que puedan presentarse.—Fusión de dos Sociedades anónimas.

XI. Características de Contabilidad (por razón de sujeto).—Sociedades comanditarias por acciones.—Definición.—Constitución.—Formación del capital y realización de las aportaciones de los socios.—Aumentos y disminuciones del capital.—Distribución de beneficios y pérdidas.—Liquidación de una Sociedad en comandita por acciones.

XII. Características de contabilidad (por razón de sujeto).—Asociaciones en participación.—Generalidades.—Métodos de reparto de los resultados habidos.—Participaciones con el extranjero.—Participaciones entre no comerciantes.

XIII. Sociedades de capital variable: Cooperativas.—Formación del capital y realización de las aportaciones de los socios.—Aumentos y reducción del capital.—Distribución de beneficios y pérdidas.

XIV. Características de contabilidad (por razón de objeto).—Contabilidad bancaria. Banco de España. Banco Hipotecario.

XV. Características de contabilidad (por razón de objeto).—Contabilidad Industrial.

XVI. Características de Contabilidad (por razón de objeto).—Contabilidad minera en general.—Consideración de las sociedades especiales mineras.

XVII. Características de contabilidad (por razón de objeto).—Contabilidad de ferrocarriles.

XVIII. Características de Contabilidad (por razón de objeto).—Contabilidad Naviera.

XIX. Características de Contabilidad (por razón de objeto).—Contabilidad de Seguros: a) De vida. b) De incendios. c) De Transportes. d) De otros ramos del seguro.

XX. Características de Contabilidad (por razón de objeto).—Contabilidad Agrícola.

XXI. Características de Contabilidad (por razón de objeto).—Contabilidad de Cooperativas.—A) De producción: a) obreras; b) De industrias anejas a la agricultura. B) De consumo. C) De tenencia en común de maquinaria agrícola. D) De construcción. E) De elaboración en común y F) De crédito.

XXII. Características de Contabilidad (por razón de objeto).—Contabilidad Comercial.

XXIII. Organización de Contabilidades.—Estudio del negocio.—Planteamiento de la Contabilidad.—Diagramas de cuentas.—Selección de libros auxiliares.—Presupuestos y previsión.—Distribución administrativa.—Funciones de los elementos.—Organización de un escritorio.

XXIV.—Verificación de Contabilidades.

Fines perseguidos con ella.—Procedimiento de llevarla a efecto. a) Comprobación general de cuentas. b) Comprobación particular de las cuentas.—Investigación de errores.—Causas generales que los motivan.—Investigación de fraudes.—Cómo suelen manifestarse y procedimientos para descubrirlos.

XXV. Examen de balances.—Fines perseguidos. A) Examen de la situación financiera de una empresa.—Puntos principales que deben tenerse en cuenta para determinarla.

XXVI. Examen de balances (continuación).

B)—Examen de la situación económica de una Empresa.—Puntos principales que deben tenerse en cuenta para determinarla.—Consecuencias deducidas del análisis de un balance.—Valor de la acción: a) Teórico; b) De liquidación; c) Tasa de capitalización.

SEGUNDA PARTE

Organización de la Administración central y provincial de la Hacienda pública

I. Organismos de la Administración Central y servicios a cargo de cada uno de ellos.

II. Atribuciones que corresponden al Ministro.—Deberes y atribuciones de los Directores Generales, de los Jefes de Administración y de los Jefes de Negociado, Oficiales y Auxiliares.

III. Organismos de la Administración provincial de la Hacienda pública y funciones que en términos generales les están encomendadas.

IV. Competencia especial de las Delegaciones de Hacienda y de las Administraciones de Rentas públicas.

V. Competencia especial de las Tesorerías, de las Intervenciones y de las Inspecciones de Hacienda.

VI. Competencia especial de las Abogacías del Estado, de las Administraciones de Aduanas, de las Administraciones de Loterías y de las Administraciones y Depositarias especiales.

VII. Orden de los trabajos en las oficinas de la Administración Central y de la provincial.

Legislación especial de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria ...

II. Reseña histórica del impuesto: Textos que establecen y regulan la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.—Conceptos generales de imposición.—Personas sujetas a contribuir.—Reciprocidad internacional.

Tarifa primera.—Su división.—Régimen tributario de los funcionarios públicos y asimilados.—Acumulación y deducciones.—Profesiones oficiales.—Régimen especial de Notarios. Servicios relacionados con el Estado.

III. Régimen tributario de las profesiones libres, empleados particulares y asimilados.—Acumulación y deducciones.—Comisionistas y Agentes de Seguros.—Representantes de productos monopolizados.—Gastos de viaje.

IV. Tarifa primera.—Régimen tributario de los artistas.—Régimen de tributación de los obreros: estabilidad.—Límites de exención.—Acumulaciones.—Retribuciones por horas extraordinarias.—Idem en especie.—Destajos.—Primas al rendimiento y a la mejor calidad.—Régimen tributario de las clases de tropa y asimilados.—Exenciones generales de esta Tarifa.

V. Normas para la liquidación por la Tarifa primera.—Utilidades fijas y periódicas.—Acumulación de utilidades.—Régimen de coeficientes de deducción por gastos.—Límite de deducción por gastos.—Utilidades que no

siendo fijas y periódicas tributan con arreglo a escala.—Utilidades libres de impuesto.—Servicios o profesiones ejercidos por personas jurídicas.—Deducción de cuotas de Industrial.

VI. Tarifa segunda.—Conceptos sujetos a tributar por los epígrafes primero y segundo A) de esta Tarifa.—Determinación de bases impositivas y tipos de gravamen.—Exenciones generales referentes a los citados epígrafes.

VII. Tarifa segunda.—Conceptos sujetos a tributar por los epígrafes segundo B) y C), epígrafe tercero y adicionales de esta Tarifa.—Determinación de bases impositivas y tipos de gravamen.—Exenciones generales aplicables a los citados epígrafes.

VIII. Tarifa tercera.—Entidades sujetas a contribuir por esta Tarifa.—Casos en que se estima a las Sociedades extranjeras sujetas a contribuir por la misma.—Exenciones.—Empresas obligadas a satisfacer cuotas por la Contribución Industrial.—Concepto general de la base de estimación por esta Tarifa.

IX. Tarifa tercera.—Reglas generales y disposiciones especiales para la estimación de beneficios.—Idem para la determinación del capital a efectos fiscales.—Tipos de gravamen.

X. Tarifa tercera.—Cuota mínima. Sociedades exentas de cuota mínima. Base de imposición de las Sociedades extranjeras que explotan todos sus negocios en España.—Base de imposición en las Sociedades extranjeras que explotan negocios dentro y fuera de España.—Tratados internacionales.—Régimen especial de estimación de los Bancos extranjeros de depósito en España.

XI. Tarifa tercera.—Deducciones de la cuota por Tarifa tercera.—Período a que han de referirse las liquidaciones.—Fecha en que se devenga la cuota.—Disposiciones generales.—Medios de exacción de la Contribución sobre Utilidades.—Conceptos que se recaudan por retención directa.—Conceptos que se recaudan por retención indirecta.—Fecha en que ésta debe efectuarse y responsabilidades de los que deben efectuarla.—Facultad comprobatoria de la Administración.—Naturaleza y garantías del derecho del Estado.

XII. Disposiciones generales.—Presentación de declaraciones para la liquidación por la Tarifa primera.—Presentación de declaraciones y documentos para la liquidación por las Tarifas segunda y tercera.—Funciones encomendadas a los Abogados del Estado y a los Registradores de la Propiedad en relación con este tributo.—Obligaciones de los Escribanos actuarios, Registradores Mercantiles, Gobernadores y Notarios.—Facultades de la Administración en cuanto al incumplimiento de dichas obligaciones.

XIII. Jurados de Estimación y Utilidades: Su constitución y casos en que intervienen.—Generalidades.—Prescripción de cuotas.—Aplazamiento de pago de las cantidades liquidadas.

XIV. Régimen especial establecido para las Empresas españolas que realicen negocios en el Extranjero. (Tarifas 1.ª, 2.ª y 3.ª).

XV. Régimen especial a que se hallan afectas, por lo que a la Contribu-

ción de Utilidades se refiere las provincias Vascongadas y Navarra.

XVI. Arbitrio sobre el producto neto de las Sociedades.—Entidades sujetas a dicho arbitrio.—Exenciones.—Base de imposición.—Estimación de su importe.—Disposiciones especiales relativas a las Compañías de Navegación.—Tipos de gravamen.—Obligaciones de las entidades sujetas al arbitrio.

Legislación especial del servicio de inspección

I. Modalidad de la función inspectora en general. A quién compete ejercerla.—Deberes de los Directores generales en el ejercicio de dicha función.—Inspección de los servicios.—Normas generales de actuación con ella relacionados.

II. Inspección de los tributos.—A quién está encomendada.—Atribuciones y deberes correspondientes a los Directores generales.—Delegados de Hacienda e Inspectores, Jefes y funcionarios de la Inspección en relación con ella.

III. Inspectores del tributo.—Organización y distribución de los servicios a ellos encomendados.—Deberes y responsabilidades de los mismos.

IV. Instrucción de expedientes y su calificación.—Responsabilidades que de ellos se deducen.—Normas de actuación de los funcionarios inspectores en el servicio de comprobación e investigación de los tributos y tramitación de los expedientes por ellos iniciados.

V. Denuncia pública.—Registros y tramitación a que está sujeta.

VI. Normas relativas a la distribución de la parte de las cuotas liquidadas en los expedientes formados como consecuencia de la función inspectora.—Gastos de visita y rendición de cuentas.

Legislación especial del impuesto del Timbre del Estado

I. Concepto del impuesto del Timbre, deducido del artículo primero de la Ley.—Casos que éste comprende.—Tipos del impuesto: gradual, proporcional y fijo.—Consideración especial de las escalas graduales de la Ley.—Formas de percepción del impuesto.—Casos principales de cada uno.—Timbrado de documentos particulares por la Fabricación Nacional del Timbre.

II. Timbre de efectos de comercio.—Forma de progresión, del artículo 138 de la Ley.—Casos particulares.—Disposiciones encaminadas a asegurar el timbrado directo de estos efectos.—Timbre de los libros de comercio.—Principales disposiciones sobre el mismo.—Timbre de los documentos y libros de las Sociedades que tienen fin utilitario.

III. Timbre de emisión de acciones y obligaciones.—Forma de progresión de la escala del artículo 158 de la Ley.—Casos particulares.—Títulos emitidos en sustitución o por conversión.—Formas de pago del timbre de emisión.—Títulos extranjeros de todas clases en cuanto al timbre de emisión.

IV. Impuesto, por razón de timbre de negociación o transmisión de los valores mobiliarios de Sociedades y Corporaciones nacionales.—Distintos casos para la determinación del capital sujeto al impuesto.—Reglas para cada caso.—Derechos de alzada por parte de la Sociedad y trámites en cada caso.

V. Impuesto equivalente al Timbre de negociación o transmisión de los valores mobiliarios de Sociedades extranjeras en general.—Principales disposiciones.

VI. Timbre de los contratos de seguros.—Reglas para liquidar este impuesto.—Sociedades especiales mineras y otras análogas.—Reglas para la determinación de los capitales de estas Sociedades a los efectos del impuesto.

VII. Sociedades exentas del impuesto del Timbre.—Razones de la excepción.—Límites de la misma y formalidades con que ha de ser concedida.

VIII. Sanciones correccionales del impuesto.—Responsables principal y subsidiario de la infracción.—Investigación del impuesto.—Su organización.—Procedimiento para la comprobación y corrección de la infracción.—Procedimientos establecidos en la Ley y en el Reglamento para facilitar la investigación del impuesto en los distintos casos.

Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas

I. Del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas: Disposiciones generales.

II. De los reclamantes y sus apoderados.—Requisitos que han de contener las reclamaciones.—Caducidad de las instancias.

III. Registro de expedientes.—De los días hábiles para interponer y sustanciar reclamaciones.—De las notificaciones.

IV. De la competencia para resolver las reclamaciones económico-administrativas.—De las cuestiones de competencia.

V. Del procedimiento en única o primera instancia.

VI. Del procedimiento en segunda instancia.—De las cuestiones incidentales.

VII. De los recursos especiales de queja y de nulidad.

VIII. Del recurso contencioso-administrativo.—De la condonación de multas.

Madrid, treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y uno.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Wais.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 66.

Excmo. Sr.: Establecidas por Real decreto de 4 de Febrero corriente las Intervenciones de partido judicial y ordenado por el artículo 7.º del expresado Real decreto que por este Ministerio se dicten las disposiciones oportunas para su cumplimiento, importa, en primer término, consignar el verdadero carácter que a las citadas Intervenciones se les atribuye y la finalidad que las mismas han de cumplir a tenor de los preceptos que regulan su establecimiento, a fin de que en ningún caso pueda

desvirtuarse el espíritu que informa la institución, bastardeándose en la práctica la delicada y transcendental misión que se les atribuye y malográndose las esperanzas que, para las transformaciones y mejoramiento de la vida económica de los Municipios, a ellas se confía.

No es solamente misión inspectora y fiscal que los Interventores de partido han de ejercitar cerca de los Ayuntamientos en los que han de ejercer las funciones de su cargo que en estas ordenanzas se detallan, sino que, muy principalmente, son, además, funciones de asesoramiento y consejo, de aleccionamiento y enseñanza. Su principal deber es encauzar la contabilidad de las Corporaciones, cuya inspección se les asigne, a fin de que ella se ajuste a las exigencias y normas establecidas por el Estatuto, y a conseguir tan importante finalidad han de encaminar sus esfuerzos desde el primer momento, considerando que lo importante es que el servicio se cumpla con la debida oportunidad y acierto, excusando, en lo posible, las correcciones y castigos que una asidua y perseverante labor de los Interventores hará innecesarios, debiendo fundar en ello la más concluyente prueba de su acierto en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

En tal concepto, y como más capacitados para la función de asesoramiento por su mayor práctica y experiencia en el oficio, se establecerá como norma de los concursos que para la provisión de las Intervenciones de partido se convoquen, que serán designados preferentemente para su desempeño los que hayan desempeñado con anterioridad, o desempeñen al resolverse el concurso, el cargo de Interventor en alguna Corporación provincial o municipal, no designándose a los aspirantes de primer ingreso más que para aquellas Intervenciones de partido que hubieren quedado vacantes por falta de solicitantes.

Es, además, deseo del Gobierno el reducir en lo posible el sacrificio económico que para las Corporaciones haya de significar el sostenimiento de la carga de la Intervención que se establece, y a tal fin, cuando se trate de partidos judiciales con escaso número de pueblos, en lugar de crear la Intervención para los mismos, se atribuirá el servicio de inspección a los Interventores del Ayuntamiento de la cabeza del partido o a los demás Interventores que en el mismo partido existan, según se consigna en las normas que en esta disposición se establecen.

En consideración a lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, tanto para el ejercicio de las funciones que a los citados Interventores de partido corresponden

como para su designación y demás extremos a ellos referentes se tengan en cuenta, como de estricta observancia, las ordenaciones siguientes:

Artículo 1.º Las funciones de los Interventores de partido judicial se ejercerán con carácter informativo y tan solo referentes a la cuenta y razón de los ingresos y pagos municipales, presupuestos, cuentas, inventarios y arcos.

Art. 2.º Los Interventores de partido tendrán derecho, para el cumplimiento de su misión, a investigar en todas las oficinas del Municipio los libros y documentos relacionados con la contabilidad que consideren necesarios; a comprobar las liquidaciones en la recaudación y examinar los justificantes de todos los pagos que realicen los Ayuntamientos en que presen sus servicios.

Art. 3.º Los Interventores de partido darán cuenta a la Corporación municipal de los defectos que observen en la forma y en el fondo, en infracción de las disposiciones que regulan la contabilidad municipal para que, con conocimiento de ellas, puedan tomar las medidas conducentes a su rectificación, bajo la responsabilidad de sus miembros, en virtud de la autonomía reconocida a los Ayuntamientos en el Estatuto municipal.

Art. 4.º Serán funciones esenciales de los Interventores de partido:

a) Dirigir la contabilidad cuidando de que se lleven los libros en la forma que previene el Capítulo I del Título 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

b) Cuidar de que se formen los inventarios municipales y de su rectificación anual, como determina el artículo 110 del citado Reglamento.

c) Cuidar de que los fondos se custodien en la Caja y de que las tres llaves sean conservadas por los clérigos de los respectivos Ayuntamientos.

d) Examinar el libro de balances mensuales y cuidar de que no se omita su confección y de que corresponden sus resultados con el de arcos y cuentas trimestrales.

e) Comprobar los estados de la recaudación diaria con los de ingresos realizados en los periodos que tenga acordados la Corporación municipal y la aplicación de tarifas de exacciones.

f) Informarse de la situación económica de los Ayuntamientos y proponer las medidas que a su juicio puedan mejorarla.

g) Evacuar los informes que se solicitan por los Ayuntamientos del partido respecto a la administración económica y contabilidad municipal y en

los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que consideren más acertadas en defensa de los intereses municipales.

h) Dirigir la confección de los presupuestos municipales, ordinarios y extraordinarios; de las cuentas trimestrales, la de caudales del ejercicio, de presupuestos y de propiedades y derechos del Municipio.

i) Advertir la ilegalidad o impropiedad, si existiera, de las consignaciones que, tanto en ingresos como en gastos, proyectara la Corporación, cuya advertencia se hará con la debida oportunidad para que pueda hacerse constar en el acta de la sesión en que se discuta y apruebe el presupuesto.

j) Informar al Ayuntamiento sobre las ordenanzas que confeccione para la exacción de los arbitrios municipales, haciendo constar la legalidad de los mismos o las infracciones que contengan.

k) Cuidar de que los servicios estadísticos relacionados con la contabilidad y desarrollo económico del Ayuntamiento, reclamados por las Autoridades, se cumplan dentro de los plazos que al efecto se señalen, dando cuenta la Sección de Administración local respectiva de las dificultades que a ello se opongan y proponiendo a la misma las medidas conducentes a la normalidad del servicio.

Artículo 5.º Los Interventores de partido extenderán acta de visita en los modelos uniformes que se publicarán, en la que se haga constar los trabajos realizados y observaciones apreciadas en dichas visitas, y de las medidas que convendría adoptar para la rectificación de defectos, si los hubiere, y de cuanto le sugiera su celo, en beneficio de la administración económica del Municipio. Este acta se extenderá por triplicado, y la autorizarán el Alcalde, Secretario, e Interventor del partido. De ellas conservará un ejemplar el Interventor, para archivarlo en la fecha correspondiente de su oficina; otro quedará en el Ayuntamiento, y, el 3.º será remitido por el Interventor de partido a la Jefatura de la Sección provincial de presupuestos municipales.

Artículo 6.º El Secretario dará cuenta, por lectura íntegra, del acta de visita en la primera sesión ordinaria que celebre la Comisión municipal permanente, expresando, con la mayor claridad, el acuerdo que recaiga, y dentro de los dos días siguientes, remitirá certificación del particular al Interventor de partido, para unirla al acta de visita. El Alcalde será responsable, personalmente,

de que se omita el conocimiento de la Corporación municipal y el Secretario lo será de la remisión del certificado.

La responsabilidad en este caso consistirá en una multa, que será impuesta por el Delegado de Hacienda de la provincia, y cuya cuantía no será inferior a 25 pesetas, ni superior a 100, sin perjuicio de la civil o penal que pudiera derivarse por los daños que la omisión cause al Municipio.

Artículo 7.º Cuando en las actas forma o fondo que se refieran a la contabilidad o anomalías en los ingresos y pagos que hayan de afectar a la cuenta del ejercicio en curso, se expedirá por el Secretario certificación literal de los particulares en que se hagan notar dichas deficiencias, y del acuerdo que se haga para unirla a la cuenta de presupuestos, a fin de que en su día, se facilite la revisión y censura por los Concejales y vecinos, y para los Ayuntamientos a quienes corresponda la aprobación definitiva, quecan con los defectos, reparados o no, y las responsabilidades que en cada caso sean exigibles.

Por regla general, y siempre que no se evidencie perjuicio para el Municipio, será causa de exención de responsabilidad por los defectos apuntados en las actas de visita, si que aparezcan subsanadas al verificarse la inmediata siguiente y que no hayan sido repetidos en las operaciones realizadas entre ambas visitas.

Artículo 8.º Los Interventores de partido deberán intervenir con informe de su actuación en la aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos y en aquellas en que aprecien defectos insubsanables o perjuicio para el Municipio y fueren aprobadas, deberán bajo su responsabilidad, entablar los recursos que procedan, hasta el contencioso-administrativo provincial, a cuyo efecto, se los ratifica la personalidad reconocida por Real orden de 15 de Julio de 1925.

Artículo 9.º Los interventores de partido redactarán todos los años, en el mes de Abril, una Memoria expresiva del estado económico de los Ayuntamientos a su cargo y de las reformas que a su juicio procede introducir en la Hacienda y Contabilidad municipal, y la remitirá a la Dirección general de Administración por conducto del Jefe de la Sección provincial de Presupuestos, que informará sucintamente respecto de cada una de ellas.

Artículo 10.º La clasificación de categorías y sueldo de los Interventores de partido se hará con arreglo al artículo 245 del Estatuto municipal

pero el sueldo mínimo será el correspondiente a la Intervención de cuarta clase, sin que ello implique adquisición de otros derechos para los efectos de concurso a categorías superiores, en que habrán de respetarse las reglas del Real decreto de 23 de Agosto de 1926.

Artículo 11. Los Interventores de partido podrán concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, convocadas para asuntos de Presupuestos, cuentas, empréstitos y de asuntos económicos en general, y su asistencia será obligatoria cuando fuere citado con cinco días de anticipación. En el caso de que dos o más Ayuntamientos le citasen para un mismo día, tendrá preferencia el que hubiere citado antes, salvo que la importancia de los asuntos justifique la alteración, en cuyo caso dará inmediata cuenta a los Ayuntamientos interesados.

Artículo 12. El Interventor de partido llevará los siguientes libros:

Registro de entrada y salida de documentos.

Diario de estancias que autorizarán los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos visitados, en que consten las entradas y salidas en las poblaciones.

Un libro de Memorias para cada Ayuntamiento, donde se hará constar, en resumen, las vicisitudes de su gestión, observaciones y prevenciones y cuantos datos estime necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 13. Los Interventores de partido tendrán el deber de formar las cuentas de los Ayuntamientos, cuando éstos lo soliciten o no lo hubieren hecho durante los seis meses siguientes al ejercicio de que procedan. Facilitarán el personal necesario, no existiendo responsabilidad para los Interventores que no cumplan este servicio si los Ayuntamientos se negaren o demorasen el cumplimiento de esta última obligación.

Artículo 14. Los Interventores de partido tendrán en el punto de su residencia, oficina abierta al público durante las horas que rijan para los funcionarios del Estado.

Artículo 15. El punto de residencia será fijado preferentemente en el pueblo de mayor presupuesto en el ejercicio de la creación de la Intervención, salvo que la situación geográfica o vías de comunicación aconsejen otro emplazamiento, a juicio del Gobernador, a propuesta de los Ayuntamientos, o del Interventor de partido, la primera fijación de residencia será anunciada con el concurso de provisión de la plaza.

Artículo 16. Los Interventores de partido girarán una visita ordinaria a los pueblos de su demarcación, bimensualmente, cuando no excedan de diez los Ayuntamientos; y una trimestral cuando excedan de dicho número. En cada visita no podrán invertirse más que dos días. Las visitas extraordinarias las ordenarán, según los casos, el Gobernador civil o el Delegado de Hacienda. Las dietas reglamentarias serán de cuenta de los Ayuntamientos visitados.

Artículo 17. Los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales archivarán las actas de visita que reciban y reclamarán las que hubieren dejado de serle enviadas. Cuando en alguna de ellas observaren perjuicio para los intereses del municipio, tomarán nota para comprobar en la siguiente su reparo, y en caso negativo, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda con la propuesta que proceda.

Artículo 18. El nombramiento y separación de los Interventores de partido corresponderá a la Dirección general con sujeción a lo establecido en el Reglamento de 23 de Agosto de 1924. El concurso y clasificación de categorías lo hará la Dirección general de Administración, a propuesta razonada de la Sección de presupuestos municipales de la provincia a que la plaza corresponda.

A los concursos que se anuncien para proveer plazas de Interventores de partido, únicamente podrán concurrir los individuos del Cuerpo que hayan servido o sirvan en Intervención de Diputación, Ayuntamiento o Jefatura de Sección de Administración local, con nombramiento en propiedad, y sólo en el caso de que una Intervención de partido quedara vacante por falta de solicitantes, en el concurso que se anuncie por segunda vez para proveerla, podrán tomar parte los Interventores de nuevo ingreso o en expectativa de destino.

Artículo 19. Las licencias ordinarias serán concedidas por el Delegado de Hacienda, previo anuncio en el *Boletín Oficial*, con ocho días de anticipación, y se considerarán firmes cuando no hubiere oposición por ninguno de los Ayuntamientos interesados.

Para cuanto se refiere a derechos pasivos por jubilación y pensiones de los Interventores o sus familias, y para todo aquello que de forma especial no se determina en esta Real orden, se estará a lo preceptuado en el citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 20. En aquellos partidos judiciales en los que, por disposición

del Gobierno, no se cree el cargo de Interventor, las funciones de éste, cerca de los diversos Ayuntamientos que lo formen, serán desempeñadas por el Interventor del Ayuntamiento de la Cabeza del Partido, juntamente con los demás Interventores de los Ayuntamientos del Partido que lo tuviesen propio.

En estos casos, la distribución de los Ayuntamientos que a cada Interventor correspondía visitar se hará por la Dirección general, a propuesta del Jefe de la Sección de Administración local y teniendo en cuenta los informes que emitan los Gobernadores, relativos a la importancia de los Municipios, vías de comunicación, etcétera.

Artículo 21. Dentro del plazo de treinta días de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales propondrán a la Dirección general de Administración, las Intervenciones de Partido que a su juicio sean factibles de inmediato establecimiento, teniendo en cuenta el número de Ayuntamientos, su importancia y medios de comunicación entre sí, la forma de agregar a los Interventores existentes en cada Ayuntamiento de Partido, la inspección de los diversos Ayuntamientos del mismo, cuando no hubiere de crearse para ellos una nueva inspección, a cuyo efecto recabarán directamente de los Alcaldes los datos necesarios para la justificación de su razonada propuesta.

Disposición transitoria.

Hasta tanto que pueda ser consignada en el Presupuesto ordinario afectado por esta disposición la cantidad suficiente para atender a los gastos que originen las Intervenciones de Partido, los Ayuntamientos acordarán la habilitación o suplemento de crédito, según proceda, ajustándose a los trámites que establece el artículo 11 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, sobre Hacienda municipal.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos, debiéndose reproducir esta disposición en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de Febrero de 1931.

MATOS

Señor Director general de Administración y Gobernadores civiles de

Núm. 67.

Lmo. Sr.: Creada en la Ley vigente de Presupuestos, la plaza de Médico auxiliar del Regimiento de Inspectores

municipales de Sanidad, dotada con la cantidad de 4.000 pesetas anuales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa Dirección general, se anuncie el oportuno concurso para la provisión en propiedad de la citada plaza, procediendo al mismo tiempo a la designación del Tribunal que ha de resolver el concurso de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1931.

MATOS

Señor Director general de Sanidad.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 68.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dirigió a este de la Gobernación la Real orden que sigue:

"Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para hacer eficaz la acción del Patronato Nacional del Turismo sería conveniente se dictase por ese Ministerio una Real orden circular a todos los Gobernadores para que a su vez la trasladen a los Alcaldes, indicándoles la conveniencia de aplicar con carácter gubernativo las sanciones que en cada caso proponga el Patronato Nacional del Turismo por comunicación oficial directamente dirigida a ellos, a los dueños de establecimientos de hospedaje de cualquier clase que sean y garajes, por faltas relacionadas con limpieza, malos tratos al viajero, alimentación deficiente o abusos en los precios y tarifas aprobadas por la Autoridad.

De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos interesados en la anterior transcrita, debiendo, asimismo, cuidar ese Gobierno y por los medios que estime adecuados del exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre el particular y muy especialmente de la R. O. C. número 41 de 29 de Enero de 1929 de la Presidencia del Consejo de Ministros, que establece con carácter obligatorio que todos los hoteles, fondas, pensiones, balnearios, etc., de España tengan el "Libro Oficial de Reclamaciones" editado por el Patronato Nacional del Turismo, donde los viajeros anotarán cuantas faltas observaren durante su estancia en los mismos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1931.

MATOS

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Militar del Campo de Gibraltar y Delegado de Méjica.

Habiéndose observado algunas omisiones en la Real orden número 63 inserta en la GACETA de fecha 6 del corriente, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Núm. 63 (rectificada).

Excmo. Sr.: Resultando del acto del concurso celebrado el día 31 del pasado mes de Enero, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del vigente Real decreto-ley de 25 de Abril de 1928 y Reales órdenes de 8 y 12 de Enero de 1929, así como la convocatoria de esta Dirección general fecha 31 de Diciembre de 1930 (GACETA del 1.º de Enero), para proveer las Direcciones médicas de los Balnearios vacantes, previa lectura de la expresada convocatoria, se procedió a la elección de las Direcciones y plazas vacantes, dándose cuenta de la instancia de D. Leonardo Rodrigo Lavín que, además de renunciar a la Dirección de Zaldivar, pide en ella la excedencia, y de las instancias de los señores D. Miguel Gómez Camaleño, D. Camilo Pintos, D. Antonio Novo Campelo, D. Segundo de Olea y D. José Salas Vaca, en las que solicitan varias plazas:

Resultando que en el acto del concurso se han adjudicado a D. Manuel Martí, la plaza de La Toja, a D. Miguel Gómez Camaleño, Caldas de Besaya, a D. Rosendo Castell, Alceda y Ontaneda, a D. Arturo Daza, Caldas de Tuy, a D. Miguel Torresano, Urberuaga de Ubilla, a D. José Méndez Jiménez, Bellús, a D. Vicente Izquierdo, Paracuellos, a D. Rafael Rodríguez Ruiz, Mantiel, a D. Joaquín Company, Panticosa, a D. Gervasio Carrillo, Caldas de Malabella, a D. Laureano Lotero, Zaldivar, a D. Isaías Bobo, Villaro, a D. Clemente Cilleruelo, Verín, a don José Sánchez Covisa, Cortegada, a don Antonio Navarro Fernández, Villar de Pozo y a D. Mariano Ruiz Lleonar, Onteniente:

Resultando que D. Francisco Maraver pidió en el acto del concurso la plaza de Fuente Agria de Villarta, clasificada en el apartado B) del artículo 34 del vigente Estatuto de Baños y aguas minero-medicinales, cuya plaza la desempeña actualmente en virtud de contrato aprobado por la Dirección general y que no ha salido a concurso:

Considerando que la protesta acerca de la plaza de Benasal fué desechada en el acto por la Presidencia por considerarla extemporánea, toda vez que aquélla debió haberse formulado, si procedía, al publicarse la Real orden de clasificación, sin que por otra parte exista en la legislación vigente ningún precepto que obligue a la Administración a incluir los nuevos Balnearios en determinado grupo:

Considerando que al adjudicarle al señor Maraver la plaza de Fuente Agria en propiedad estando incluida en el apartado b) del apartado 34 antes mencionado, sería autorizar el paso de los Establecimientos balnearios de este al otro grupo, cosa a la cual se opone el espíritu del vigente Estatuto sobre explotación de Balnearios de aguas minero-medicinales:

Considerando que por lo demás el concurso se ha ajustado a las prescripciones reglamentarias de la convocatoria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente:

1.º Conceder a D. Leonardo Rodrigo Lavín la excedencia con fecha 26 de Enero, o sea la de la entrada de su instancia en las oficinas correspondientes de este Ministerio.

2.º Disponer que D. Francisco Maraver continúe desempeñando la plaza de Fuente Agria en las condiciones en que actualmente la desempeña, o sea en virtud de contrato y con la remuneración que en él se le señala, sin que tenga derecho a exigir a las personas que al Balneario concurren cantidad alguna en concepto de visado de la prescripción facultativa ni a los bañistas la consulta previa sobre toma de las aguas, conforme a los artículos 38 y 52 del vigente Estatuto, y

3.º Aprobar en todo lo demás el mencionado concurso, el cual se inserta en la GACETA DE MADRID para conocimiento general, entendiéndose que la adjudicación de estas plazas se hace provisionalmente, no haciéndolo de una manera definitiva sino después de aprobadas las Memorias a que aluden las disposiciones antes citadas, a cuyo efecto se concede un plazo que expira el día 4 del próximo mes de Abril, a las doce de la mañana, para que se presenten en el Negociado correspondiente estos trabajos, que han de ser examinados por el Tribunal que se nombrará al efecto.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1931.

MATOS

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 200.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien aceptar la dimisión que

del cargo de Comisario Regio de la Escuela de Artes y Oficios artísticos de Ubeda, ha presentado D. Joaquín Hernández Barraco, quedando altamente satisfecho del celo con que lo ha desempeñado.

De R. O. lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 201

Ilmo. Sr.: Aceptada por Real orden de esta fecha la dimisión que del cargo de Comisario Regio de la Escuela de Artes y Oficios artísticos de Ubeda, ha presentado D. Joaquín Hernández Barraco.

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien nombrar Comisario Regio de la referida Escuela a D. Cristóbal Ruiz Pulido.

De R. O. lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 202.

Visto el expediente de que se hará mérito. Resultando que D.^a Amalia Badía y Cabrera, profesora especial de dibujo Geométrico y Artístico de las Escuelas de adultas de Murcia, solicita se le reconozca el derecho a percibir el tercer quinquenio de 500 pesetas sobre el sueldo de 3.500 que actualmente disfruta. Resultando que según consta en la hoja de servicios que acompaña y del informe del Jefe de la Sección Administrativa, a la interesada le fué concedido el derecho a percibir el segundo quinquenio por Real orden de 7 de Enero de 1926 con efectos de 5 de Diciembre anterior. Considerando lo preceptuado por la Real orden de 21 de Agosto de 1919.

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado, concediendo a D.^a Amalia Badía y Cabrera el derecho a percibir el tercer quinquenio sobre el sueldo que actualmente disfruta, a partir de 5 de Diciembre último, fecha en que cumplió los cinco años del anterior quinquenio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Director General de Primera Enseñanza.

Núm. 203.

Ilmo. Sr.: Doña Jesusa Mendizábal Irazu, 7.^a categoría, número 805 del primer Escalafón, excedente de la Escuela de Valleande (Burgos), por orden de esa Dirección general de 8 de Julio de 1930 (GACETA del 10), ha sido propuesta para la Escuela de Caleruega (Burgos).

Doña Leonor Casas Campo, que produjera la vacante de Caleruega (Burgos), por la Real orden de 16 del mencionado Julio (GACETA del 17), se dispuso se reintegrase a la mencionada Escuela, por anulación de su nombramiento para Barcelona-Malgrat (S. G.), y en su virtud, por Real orden de 23 del referido Julio (GACETA del 29), se acordó eliminar la propuesta para la Escuela de Caleruega formulada a favor de la señora Mendizábal, y su destino a ésta por ser aquella la única plaza que solicitaba.

La señora Casas Campo, en virtud del cuarto turno y por Real orden de 2 del pasado Enero (GACETA del 4), obtuvo la Escuela de Vizcaya-Plencia, produciéndose por consiguiente de nuevo la vacante de la referida Escuela de Caleruega.

Teniendo en cuenta que de no haber mediado la Real orden de 16 de Julio de 1930 (GACETA del 17), que dispuso el reintegro de la sedora Casas Campo a la Escuela de Burgos-Calderuega, esta plaza se le hubiera adjudicado por primer turno por la Real orden de 28 del mencionado Julio a la señora Mendizábal, por ser la única plaza a que aspiraba, y al no habérsela otorgado se le produjo evidente perjuicio,

S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por la interesada, ha tenido a bien disponer que se nombre en virtud del primer turno (reingreso) Maestra propietaria de la Escuela nacional de Caleruega (Burgos), a D.^a Jesusa Mendizábal Irazu, quedando así confirmada la propuesta hecha a su favor por esa Dirección general en 8 de Julio del pasado año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 204.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por opositores de la primera lista supletoria contra las propuestas provisionales de destino del 5.^o turno contenidas en la Orden de 30

de Diciembre último y publicadas en la GACETA de 31 de Diciembre 4, 8, 10, 11 y 15 de Enero últimos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

Primero. Que se rectifiquen los siguientes errores:

Número 64, el segundo apellido es Aufsejo y no Asenjo como figuraba.

Número 104, D. Manuel Moya Fernández, el primer apellido es como se indica y la residencia es Zufre.

Número 113, D. Manuel Marín Guerrero, la residencia es Oliva de la Frontera (Badajoz), calle del General Carnicero, núm. 20.

Número 117, la residencia es Casa Barcio, La Puebla-Ponferrada (León), D. Agustín Compañy Sanchis, su residencia es Plaza del Conde del Real, núm. 1, principal.

Número 137, D. Juan Manuel Pérez Martínez, la Escuela que se le adjudica es Orcera (Jaén).

Número 174, D. Francisco José Aceiro Díaz, los nombres y apellidos son como se indican y el domicilio, Atocha 125, principal (Madrid).

Número 204, D. Lorenzo San Román Sotillo, el primer apellido es como se indica.

Número 237, D. Miguel Esteve Navarrré, el segundo apellido es como se indica.

Número 239, D. Juan Blanco Tena, el segundo apellido es como se indica.

Número 294, D. Manuel Fernández Fernández, el número que le corresponde es el 325 bis, sin que altere su nombramiento.

Número 304, D. Santiago Daza Egui-zabal, la residencia es Santa Eufemia (Córdoba), calle de Alfonso de Cárdenas, 27.

Número 319, D. Evaristo Ortín Lerrín, el primer apellido es como se indica.

Número 320 bis, D. Eusebio Ortiz de Urbina y Troncoso, el segundo apellido es como se indica.

Número 325, D. Antonino Rodríguez Montero, el nombre es como se indica.

Número 337, D. Juan Blanco Flores, el segundo apellido es como se indica.

Número 352, la residencia es San Juan, 8 (Segovia).

Número 364, D. Gregorio Betrán Comín, los apellidos son como se indican y la residencia Lupiñén (Huesca).

Número 372, D. Vicente Gil Cantalejo, su residencia es Cuevas de Provanco (Segovia).

Número 387, D. Antonio Aranda Luchena, el segundo apellido es como se indica y el domicilio, calle de Toledo, núm. 60 (Ciudad Real).

Número 397, D. Emilio Gimeno Jaurrieta, el segundo apellido es como se indica.

Número 267, D. Cristóbal Pérez Casti

llo, el segundo apellido es como se indica.

Número 711.—D. Juan P. Vicente Fueres, su residencia es Allueva (Teruel).

Número 415.—D. Alfonso García Cué, el segundo apellido es como se indica.

Número 460.—D. Julián José Cuadrado Carrascosa, el segundo apellido es como se indica y reside en Huetos (Guadalajara).

Número 483.—D. José García Castilla, su residencia es Torvizcón (Granada).

Número 494.—D. Dionisio Martín Martín, los apellidos son como se indican y su residencia Hinojosas del Cerro (Segovia).

Número 496.—D. Leónides Domínguez González, el nombre es como se indica y la residencia Abezames (Zamora).

Número 513.—D. Santos Barrio Castriño, los apellidos son como se indican.

Número 534.—D. José Arango Fernández, los apellidos son como se indican.

Número 543.—D. Santiago Gómez Perlada, su domicilio es Valderrobles (Teruel).

Número 578.—D. José Costa Pérez, la Escuela que se le adjudica es Gonzar-El Pino (Coruña), y la residencia Plaza de la Iglesia, 5, Picaña (Valencia).

Número 581.—D. Antimo Gutiérrez Rodríguez, el nombre es como se indica y la residencia Villavicencio de los Caballeros (Valladolid).

Número 600.—D. José Antón Ferrández, el segundo apellido es como se indica y el número de la casa de su domicilio es el 27.

Número 603.—D. Manuel Martínez de Antoñana y San Miguel, el segundo apellido es como se indica.

Número 606.—D. José Pérez Hernández, la residencia es Aréns de Liedó (Teruel).

Número 637.—D. Víctor Cesáreo Acosta Estévez, los nombres y apellidos son como se indican, y la Escuela que se le adjudica es Balter-Curtis (Coruña).

Número 748.—D. Honorato López Cristóbal, su domicilio es calle de Vicente Martín Arias, número 14, Colonia de San Antonio (Madrid).

Número 758.—D. Aureliano Martín Redondo, el nombre y apellidos son como se indican.

Número 792.—D. José del Olmo Vázquez, la fecha de su nacimiento es 27 de Noviembre de 1889.

Número 803.—D. Lorenzo Vera Me-

ca, el segundo apellido es como se indica.

Número 808.—D. Luis Mateo Alarcón, la Escuela que se le adjudica es Camba-Laza (Orense).

Número 817.—D. Francisco Ropero Nuevo, el primer apellido es como se indica y el domicilio, calle de Galería de Robles, número 9 (Madrid).

2.º Que se esimen las reclamaciones formuladas por los números 203, 261, 328 (tris), 340, 401, 433, 747 y 749 y el oficio de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Oviedo, referente a los números 328 (tris), 356 y 695, y como consecuencia de las mismas, se producen las siguientes alteraciones, teniendo en cuenta los oficios de petición de destinos de los interesados.

Al número 203, Sr. Fort, se le adjudica definitivamente la Escuela de Matella-Culiá (Castellón), que se le quita al 208; al número 208, Sr. Beltrán, se le adjudica la de Torre de la Cárcel (Teruel), que se le quita al 235; al número 235, Sr. Cueva, se le adjudica la de Palomar de Arroyos (Teruel), que se le quita al 291; al número 261, Sr. Cambón, se le da la de Zas del Rey-Mellid (Coruña), que se le quita al 702; al número 272, Sr. Prieto, se le da la de Peñas Royas-Montalban (Teruel), que deja el 203; al número 291, Sr. Gismero, se le da la de Milagros (Burgos), que se le quita al 317; al número 317, señor Pelayo, se le da la de Rozada de Barzuelo-Mieres (Oviedo), que se le quita al 328 tris, ya que se trata de la misma Escuela adjudicada al número 356, según Oficio de la Sección de Oviedo; al número 328 tris, Sr. Quevedo, se le da Castiello-Siero (Oviedo), que se le quita al 391; al número 340, Sr. Segoviano, se le da la de Loma de Castejón-Castejón de la Peña (Palencia), que se le quita al 413 bis; al número 356, señor Roquero, se le da la de Villagimé-Quirós (Oviedo), que se le quita al 454; al 390, Sr. del Pino, se le da Suevos-La Baña (Coruña), que deja el 340; al número 391, Sr. Alvarez, se le da Villanueva de Oscos (Oviedo), que se le quita al 453; al número 401, Sr. Martínez, se le da Aldealobos-Ocón (Logroño), que se le quita al 457; al número 413 bis, Sr. Torres, se le da Cerdido (Coruña), que se le quita al 449; al número 425, Sr. García, se le da Ribas de Escalote (Soria), que deja el 272; al número 433, Sr. Martí, se le da Zaitegui-Cigoitia (Alava), que se le quita al 446; al número 446, Sr. Moro, se le da Santa Eulalia-Cuartago (Alava), que deja el 433; al número 449, Sr. Reviriego, se le da Dumbria (Coruña), que se le quita al 498; al número 453, Sr. Esteban, se le da Angeles-Oroso (Coruña),

que se le quita al 554; al 454, Sr. Casañ, se le da Carnés-Vimianzo (Coruña), que se le quita al 464; al número 457, señor Bretón, se le da Ajami-Logroño que se le quita al 478; al 464, Sr. Catalá, se le da Recemel-Somozas (Coruña), que se le quita al 527; al 477, Sr. García, se le da Los Tremellós (Burgos), que deja el 425; al 478, Sr. Llop, se le da Badillos-S. Román de Cameros (Logroño), que se le quita al 485; al número 485, Sr. Rubio, se le da la de el Villar-Poyales (Logroño), que se le quita al 496.

Al número 486, Sr. Rico, se le da Garmanzo-Poyales (Logroño), se le quita al 497; al número 497, Sr. Fortea, se le da la Avellaneda-San Román de Cameros (Logroño), que deja el 401; al número 498, Sr. Basanta, se le da Chanteiro-Ares (Coruña), que se le quita al 594; al número 527, Sr. Solaz, se le da Narahio-San Saturnino (Coruña), que se le quita al 532; al número 532, Sr. López, se le da Cerdeiras-Miñotos-Odol (Lugo), que se le quita al 524; al número 542, Sr. Martínez, se le da Doncos-Los Nogales (Lugo), que deja el 261; al número 554, Sr. Esculano, se le da Arcos-Mazaricos (Coruña), que se le quita al 612; al número 589, Sr. Aragonés, se le da Cabo-Vimianzo (Coruña), que deja el 390; al número 594, Sr. Granja, se le da San Julián de Montojo-Cedeira (Coruña), que se le quita al 638; al número 612, Sr. Ortega, se le da Aró-Negreira (Coruña), que se le quita al 640; al número 638, Sr. Valls, se le da Vilacha-Monfero (Coruña), que se quita al 673; al número 640, Sr. Santander, se le da Bardaos-San Saturnino (Coruña), que se le quita al 668; al número 666, Sr. La Torre, se le da Llombera-Pola de Gordón (León), que deja el 477; al número 668, Sr. Molina, se le da Brea-Soandres-Laracha (Coruña), que se quita al 682; al número 673, Sr. Vallejo, se le da Vallegestoso-Monfero (Coruña), que se le quita al 767; al número 677, Sr. Pérez, se le da Herias-Allande (Oviedo), que deja el 666; al número 680, señor Martínez, se le da La Molina-Cabrales (Oviedo), que deja el 677; al número 681, Sr. Martín, se le da Linares-Cangas de Narcea (Oviedo), que deja el 680; al número 682, Sr. Abril, se le da Broño-Negreiras (Coruña), que se le quita al 688; al número 688, señor González, se le da Budiño-El Pino (Coruña), que se le quita al 690; al número 690, Sr. Satriain, se le da Cabalar-Somoza (Coruña), que se le quita al 712; al número 695, Sr. Castro, se le quita Morteras de Somiedo-Somiedo (Oviedo), que está servida en propiedad, y se le da Aldute-Ferreira-bella-Riotorto (Lugo), que se le quita

al 775; al número 702, Sr. Andreolite, se le da Taboada-Monfero (Coruña), que se le quita al 751; al número 704, Sr. Sampascual, se le da Orderías-Somiedo (Oviedo), que deja el 681; al número 706, Sr. Arandía, se le da Palleliello-Cangas de Narcea (Oviedo), que deja el 704; al número 712, Sr. Millán, se le da Cabalar-Capela (Coruña), que se quita al 715; al número 713, Sr. Garón, se le da Perlumes-Somiedo (Oviedo), que deja el 706; al número 715, señor Sanz, se le da Cabruy-Mesía (Coruña), que se quita al 719; al número 719, Sr. Sánchez, se le da Carballido-Puente Ceso (Coruña), que se le quita al 721; al número 721, Sr. García, se le da Casal-Coiros (Coruña), que se quita al 736; al número 724, Sr. Vidal, se le da Montemayor-Laracha (Coruña), que deja el 589; al número 726, señor Díaz, se le da TANDA-PONGA (Oviedo), que deja el 713; al número 728, Sr. Alonso, se le da Vivo-li-Ponga (Oviedo), que deja el 726; al número 729, Sr. Ruiz, se le da Lanzá-Mesía (Coruña), que deja el 724; al número 731, Sr. Garralda, se le da Ciguera-Salamón (León), que deja el 729; al número 736, Sr. Silva, se le da Castenda-Tordoya (Coruña), que se le quita al 739; al número 739, Señor Martín, se le da Sarceda-Boal (Oviedo), que deja el 728; al número 742, Sr. Baquer, se le da Corniero-Crémenes (León), que deja el 731; al número 747, Sr. Bernal, se le da Gijano-Valle de Mena (Burgos), que se le quita al 796; al número 749, Sr. Gómez, se le da Real y Puerta-Rubiana (Orense), que estaba desierta; al número 751, Sr. Gutiérrez, se le da Vilacoma-Abegondo (Coruña), que se le quita al 759; al número 752, Sr. Barroso, se le da Cuénabres-Burón (León), que deja el 742; al número 757, Sr. Pedrazuela, se le da Espinoso-Los Barrios de Salas (León), que deja el 752; al número 759, Sr. Vitaller, se le da Villar de Cerada-Nogueira de Ramuiñ (Orense), que estaba desierta; al número 767, Sr. Aparicio, se le da Mantón-Cabana (Coruña), que se quita al 789; al número 775, Sr. Boronat, se le da Aspáy-Chantada (Lugo), que estaba desierta; al número 780, Sr. Monreal, se le da Espinareda de Ancarús-Candín (León), que deja el 749; al número 785, Sr. Latienda, se le da Faro-Peranzanes (León), que deja el 780; al número 789, Sr. Torresano, se le da Tras del Camino-Puentes de García Rodríguez (Coruña), que se le quita al 812; al número 796, Sr. Rojo, se le da Palázuelos-Villavedón (Burgos), que deja el 747; al número 797, Sr. Martín, se le da Fresnedelo-Peranzanes (León), que deja el 785; al número 803, Sr. Ve-

ga, se le da La Cuesta-Cabrillanes (León), que deja el 757; al número 812, Sr. Conde, se le da La Silva-Villagatón (León), que estaba desierta; al número 814, Sr. Calvo, se le da Portilla de la Reina-Boca de Huérgano (León), que deja el 803; al número 815, Sr. González, se le da Isoba-Puebla de Lillo (León), que deja el 797; al número 816, Sr. González, se le da Estelo-Mondoñedo (Lugo), que estaba desierta, y al número 348 bis, D. Isidoro Martínez, conforme a su oficio de petición de destinos, se le adjudica la Escuela de Brosmos-Sober (Lugo).

Las Escuelas de Uncastillo (Zaragoza), Martos (Jaén), Los Hinojosos (Cuenca), Gombreny (Gerona) y Tudanca de Ebro (Burgos), fueron adjudicadas en opositores de la primera lista por Reales órdenes de 29 de Noviembre y 29 de Diciembre últimos. La Escuela de Bincón de Olivado (Logroño), es vacante para adjudicar en Maestra, según oficio de aquella Sección Administrativa.

3.º Que se desestimen las siguientes reclamaciones:

Número 76, Sr. Mardomingo, no consta tenga hecha nueva petición de destinos.

Número 110 bis, Sr. Diz, se le ha adjudicado la primer Escuela que solicitaba, no siendo posible hacerle nuevo nombramiento.

Número 316, el interesado en su oficio hace constar que figura con el número 539 y tratándose de un error del interesado y hecho los nombramientos al llegar a este número no era posible deshacer los ya hechos.

Número 328 bis, Sr. Ripoll, la Escuela número 960 que se le adjudica figura en su oficio de petición de destinos con el número 29 de orden.

Número 339, Sr. Alonso, la Escuela de Pelarrodríguez está adjudicada al número 97.

Número 253 bis, Sr. Nebot, en su oficio de petición de destinos no constan las repeticiones que señala.

Número 348, la Escuela adjudicada al número 220 bis no consta se haya anulado su nombramiento.

Número 376, Sr. Fernández, la Escuela que reclama no figura en la GACETA de 28 de Noviembre último.

Número 390, Sr. del Pino, la Escuela de Santiago de la Espada está adjudicada al opositor número 169.

Número 395, Sr. Albanés, al llegar a su número no existen vacantes en Andalucía.

Número 413, Sr. Barbeyto de Luna, conforme a su oficio de petición de destino, se le ha adjudicado la primera escuela que pedía ajustándose a

las normas que oportunamente se establecieron.

Número 443, Sr. Martín de Vidales, teniendo en cuenta su oficio de petición de destino, se le ha adjudicado la Escuela que le correspondía, sin que la Administración pueda dedicarse a revisar los oficios de los interesados por si hubiere duplicidad de números.

Número 519, Sr. Losantos, la Escuela de Salinas de Añana está adjudicada al opositor número 123. El interesado no está comprendido en la Real orden de 3 de Octubre de 1930.

Número 551, Sr. Gómez, falta reintegro a su reclamación y, no obstante, dada la forma de hacer su oficio de petición de destinos, se le ha adjudicado la Escuela que le correspondía, ya que no solicitó como estaba ordenado.

Número 565, Sr. Bujaldón, sólo son objeto de provisión las vacantes anunciadas en la GACETA de 28 de Noviembre último.

Número 567, Sr. Avellaneda, conforme a su oficio de petición de destino la Escuela que se le adjudica es la que le corresponde, así como el censo de la misma es con el que aparece en los datos oficiales que obran en este Ministerio, reside en Huéscar (Granada).

Número 570, Sr. Gironella, falta reintegro a su reclamación, no obstante, la Escuela que reclama no figura en su oficio de petición de destinos.

Número 597, Sr. Díez, conforme a su oficio de petición de destino se le ha adjudicado la primera Escuela que pide.

Número 654, Sr. Sánchez, sólo son objeto de provisión las vacantes que figuran en la GACETA de 28 de Noviembre último.

Número 666, Sr. de la Torre, que se atenga al nuevo nombramiento con que figura en el apartado anterior.

Número 676, Sr. Martínez, la Escuela de Sorba está adjudicada al número 56.

Número 721, Sr. García, que se atenga al nuevo nombramiento con que figura en el apartado anterior.

Número 726, Sr. Díaz, ídem, ídem que el anterior.

Número 802, Sr. García, si existe la Escuela que se le adjudica.

4.º Que con las variaciones contenidas en la presente disposición se declaren firmes las propuestas provisionales de destinos contenidos en las GACETAS de 31 de Diciembre, 4, 8, 10, 11 y 15 de Enero últimos.

5.º Que por las respectivas Secciones Administrativas se proceda a la

expedición de las correspondientes credenciales y Títulos Administrativos con el sueldo anual de tres mil pesetas, debiendo los interesados posesionarse de las Escuelas que se les adjudica en el término fijado en el Estatuto Vigente, cuyo plazo comenzará a contarse desde el día siguiente al de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID.

6.º La documentación aportada por los aspirantes para asistir a las oposiciones, al ser nombrados para Escuelas nacionales será enviada por esa Dirección general a las correspondientes Secciones Administrativas y aquella servirá de base para el expediente personal del interesado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1931.

TORMO

Señor Director general de primera Enseñanza.

Núm. 205.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso dispuesto por la Real orden de 29 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), para provisión de dos plazas de Maestra en la Escuela Maternal del grupo escolar "Joaquín Costa", de esta Corte:

Resultando que a la convocatoria acudieron D.ª Pabla Cebrián Gutiérrez, D.ª Petra Santa Olalla Uranga, doña María del Carmen Fernández Martínez, doña María del Rosario Sánchez Inarrea, D.ª Amalia Ladrón de Guevara Hernández, D.ª Segunda Gutiérrez García, D.ª María Legarejo García, doña Florinda A. Rodríguez Sepúlveda, doña Isabel Amelia Martín Rivero, doña Laura María Victoria Pardo y Gómez, doña María de la Concepción Núñez de la Torre, D.ª Emilia Olalla González, D.ª Rosa Martín Bono, D.ª Josefa Vicente Gorjón, D.ª Pilar Rutea Edó, doña Buenaventura Escarpenit Gracia, doña Manuela Andrade González, doña Paz Escribano Iglesias, D.ª Eloisa J. Reyes, D.ª Donaciana García y García, D.ª Ludivina Niufa López Sánchez, doña María del Amor Hermoso Sevilla y Valero, D.ª Concepción Martí Guzmán, D.ª María Josefa Gómez y López, doña Calimeria Montiel y Marcos, doña Luisa Montes Sellés, D.ª Paula Margarita Blanca Miguelva, D.ª Ascensión de Marcos Ruiz, D.ª Isidora Elisa Gómez Martín, D.ª Emilia Espejo García, doña Felisa Laso Vaquero, D.ª Juana Lázaro, D.ª Rosario Marcos Sánchez, doña María Antonia Jiménez Moratilla, doña María Moreda y Mera, D.ª Amalia González García, D.ª Julia Paredes Fer-

nández, D.ª Luisa Pucó y Costa, doña Bárbara Valero Villalba, D.ª Juliana Miguel Puy, D.ª Agueda Ibañ Valdés, doña María de la Concepción Pereira Díaz, D.ª Angela Fernández Abelleira, doña Carmen Morales Jaime, D.ª Aurora Rodríguez Mora, D.ª Nicolasa López Santano, D.ª María Pereda Terán, doña María Dolores Jiménez Guano, doña Aurca González Montano, D.ª María Alonso Nart, D.ª Ana Segura Fernández y D.ª Amparo Vulegra Martínez:

Resultando que la convocatoria, ley del concurso, fija las condiciones de preferencia en éste para la provisión de las dos plazas, y como primera de aquéllas la de justificar trabajos especiales sobre educación de la primera infancia y organización de las Escuelas Maternales; y existiendo aspirantes que reúnan la mencionada condición, no ha lugar a acudir a las restantes tres condiciones:

Resultando que D.ª Paz Escribano Iglesias y D.ª Bárbara Valero Villalba, por sus trabajos presentados sobre la educación de la primera infancia y organización de Escuelas Maternales, certificados de prácticas especiales de maternología, servicios en la enseñanza, condiciones de edad, etc., son las propuestas por la Dirección del grupo Escolar para las plazas objeto de la convocatoria.

Considerando: Que comprobado ambas propuestas reúnen de lleno la primera consideración de preferencia del concurso y, desde luego, con mayor amplitud que las demás aspirantes.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que aceptando la propuesta de la Dirección del grupo escolar "Joaquín Costa", de esta Corte, se nombren Maestras propietarias, en virtud de concurso, de la Escuela Maternal del mencionado grupo escolar, a doña Paz Escribano Iglesias, 5.ª categoría del primer Escalafón y que regenta la Escuela nacional de (Toledo) Illescas, y a D.ª Bárbara Valero Villalba, 7.ª categoría, que desempeña la Escuela de (Cáceres) Valega de Abajo.

2.º Que las nombradas disfruten en el nuevo cargo el sueldo que les corresponde por razón del puesto que ocupan en el Escalafón, de conformidad al apartado tercero de la Real orden de 30 de Julio del pasado año, habiendo de posesionarse en el plazo de treinta días, contado a partir del siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

3.º Que se declare que la presente Real orden agota la vía gubernativa. De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 14.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por doña Basilisa M.ª de la Blanca Porcel y Guirrol, contra la Real orden de 4 de Mayo de 1928 confirmatoria de un acuerdo del Gobernador civil de Guipúzcoa por el que se ordenó a dicha señora la reparación de los desperfectos de la presa Agaraitz, en el río Oria y término de Villabona, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 3 de Diciembre de 1930, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos: que desestimando la pretensión de nulidad de la R. O. recurrida y acogiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal y parte coadyuvante, debemos declarar y declaramos la de la Sala para conocer el fondo del presente recurso"; y

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se cumpla esta sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1931.

ESTRADA

Señor Director general de Obras Públicas.

Núm. 15.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva el Consejo de la Energía a este Ministerio con fecha 10 del mes en curso.

Resultando que el Real decreto de 14 de Junio de 1921 sobre concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos dispone que éstas sean temporales y otorgadas a españoles y a Sociedades constituidas y domiciliadas en España, con ciertos requisitos considerados como indispensables en cuanto a nacionalidad, y reconociendo dicho Consejo que las prevenciones establecidas son insuficientes y que el capital extranjero alistado para adueñarse de los recursos energé-

nicos, lo va consiguiendo, singularmente a favor de la cotización en baja de la peseta, estudia los medios que, a su juicio, eviten tan gran mal, esperando que sus conclusiones resuelvan satisfactoriamente el propósito de nacionalizar la energía, sin herir derechos legítimamente adquiridos y estima que por el conocimiento que sus miembros reúnen del estado técnico y financiero de los asuntos hidroeléctricos, pudieran sus informes ser generalmente útiles para las resoluciones inmediatas de la Superioridad en los indicados expedientes.

Considerando que es atendible la propuesta por convenir a la información de este Ministerio en materias de concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos para evitar que la riqueza nacional vaya a manos extranjeras.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se oiga al Consejo de la Energía en los expedientes administrativos que se tramiten sobre peticiones de aprovechamientos hidroeléctricos y sobre las solicitudes de los concesionarios de dichos aprovechamientos, así futuros como anteriores cuando se trate de variar la ubicación de la toma o del desagüe, la altura de la presa y la extensión y capacidad de los embalses o de los canales o bien de proponer refundir o modificar saltos y asimismo cuando las peticiones versen sobre ampliación de los plazos acordados sobre transmisión de las concesiones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos. Madrid, 13 de Enero de 1931.

ESTRADA

Señor Director general de Obras Públicas.

Núm. 16.

Ilmo Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por doña María Isabel López Jiménez y otros contra la Real orden de 21 de Diciembre de 1928, por la que se aprobaron las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad de regantes "Hermandad de las acequias Pinseque, Paramán y Alagón" (Zaragoza), la Sala correspondiente del Tribunal Supremo con fecha 18 de Diciembre de 1930 ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos: que debemos declarar y declaramos nula y sin ningún valor ni efecto la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento con fecha 21 de Diciembre de 1928, por la que

aprobó las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad de regantes de la Hermandad de la Acequia de Pinseque, Alagón y Paramán; y

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla esta sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1931.

ESTRADA

Señor Director General de Obras Públicas.

Núm. 17.

Ilmo. Sr.: Cumplidas las bases consignadas en la Real orden de 10 de Julio de 1930, con arreglo a las cuales debía celebrarse el concurso correspondiente al ejercicio económico de 1930, de trabajos sobre temas de la especialidad entre Ingenieros de Minas españoles, con título profesional, expedido por la Escuela especial de Madrid, y habiendo sido aprobada por el Consejo de Ministros en 10 del actual la propuesta de premios hecha por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Minería,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se conceda un premio de 5.000 pesetas al trabajo que lleva por lema "Elhuyar", del que son autores D. Ceferino López Sánchez Avecilla y D. Laureano Menéndez y Puget, accésit de 3.000 pesetas al que tiene por lema "Lubricación y Lubrificantes", del que resulta autor don Luis Torón Villegas.

Segundo. Que se publiquen dichos trabajos en el *Boletín Oficial* de Minas, Metalurgia y Combustible.

Tercero. Que la citada recompensa sea consignada en el expediente personal de cada uno de los citados señores, como nota de mérito.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes, debiendo ser publicada esta Real orden en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de Minas, Metalurgia y Combustible. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1931.

P. D.,

JOSE DE LUNA

Señor Director general de Minas y Combustible.

Núm. 18.

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que en algunos de los Comités paritarios de Ferrocarriles creados por el

Real decreto de 7 de Enero de 1927 se ha dado el caso—no previsto en el Real decreto precitado ni en la Real orden para su aplicación de 21 de Marzo de 1928—de que el agente que formule reclamación a la Compañía Ferroviaria a que pertenece fuere Vocal del Comité paritario, en el que, como tal, ha actuado discutiendo y votando su propia y personal reclamación, lo cual es impropio, a todas luces y no puede ni debe autorizarse,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, ha tenido a bien disponer que cuando algún Comité paritario de Ferrocarriles haya de entender en la reclamación personal particular formulada a la Compañía por agente en el que concorra la circunstancia de ser Vocal obrero del Comité paritario de la misma, así como cuando cualquier reclamación que contra la Compañía se formule afecte directa y personalmente a alguno de los Vocales que en el Comité la representen, se abstengan en absoluto de actuar en el mismo, en relación con el asunto en que, particularmente, se hallen interesados; a cuyo efecto, deberán ser sustituidos en el Comité paritario—tan sólo en orden al conocimiento, discusión y votación de aquél—, por los respectivos Vocales suplentes a quienes corresponda sustituirles.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1931.

ESTRADA

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Ferroviario de Conciliación y Arbitraje.

Núm. 19.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 10 de Marzo de 1929 se dispuso, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Minería en virtud de consulta elevada a este Ministerio por el Gobernador civil de Vizcaya, que se incluyese en la 3.ª Sección de las establecidas en el Real Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868, el Espato de Islandia, o sea la variedad cristalina y límpida del "espato calizo" asimilándolo a las "piedras preciosas", y debiendo pagar el canon de superficie y demás impuestos fiscales que satisfacen la minas concedidas de estas últimas substancia.

Y habiendo sido dictado por el Tribunal Supremo una providencia que declara desistido el recurso contencioso-

administrativo interpuesto por D. Ramón Puig y Serra contra la expresada Real orden:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique lo resuelto por la misma en la GACETA DE MADRID para conocimiento general, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2.º del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1931.

ESTRADA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Núm. 20.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que dirigen al Sr. Ministro, D. Clemente Miralles de Imperial y Díaz, alumno oficial de segundo año de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, y D. Juan de Lizaur y Roldán, alumno también oficial de cuarto año de la misma Escuela, manifestando el primero que, careciendo de medios económicos necesarios para poder atender a sus estudios por la mala situación económica en que se encuentran sus padres, y el segundo que siendo huérfano de padre, con seis hermanos menores, careciendo de los recursos para continuar su carrera, solicitan les sea concedida a cada uno de ellos una beca para terminar sus estudios.

Resultando del informe del Director de la mencionada Escuela que por tratarse de dos alumnos que observan buena conducta y aplicación, y que les consta el que efectivamente carecen de recursos para costearse la carrera, estimando por ello justificada la concesión de las respectivas becas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Minas y Combustibles, y habiendo sido intervenido el gasto por el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y conceder una beca de 3.000 pesetas a cada uno de los Sres. D. Clemente Miralles de Imperial y Díaz y D. Juan de Lizaur Roldán, abonables en mensualidades de 250 pesetas, y durante los meses de Enero a Diciembre del corriente año y con cargo al Capítulo 24, artículo único. Concepto cuarto del Presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1931.

P. D.,

JOSE DE LUNA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 114.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por las Empresas Periodísticas y los obreros a ellas referentes incluidos en el Comité paritario interlocal de Artes Gráficas de Valladolid, solicitando la creación en el mismo de una Sección especial de Prensa y considerando que si bien dentro del concepto de Artes Gráficas se encuentra comprendido todo cuanto a la impresión de Prensa se refiere, no es menos cierto que esta modalidad de la industria presenta características especiales que conviene recoger y estudiar con la mayor separación posible y la organización paritaria ha de dar los resultados apetecidos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se constituya dentro del Comité paritario interlocal de Artes Gráficas de Valladolid una Sección de Prensa con igual jurisdicción que el Comité correspondiente y la cual comprenderá a las Empresas Periodísticas y obreros a ellas pertenecientes, estando integrada por cinco vocales efectivos y cinco suplentes en cada representación.

2.º Que no figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna entidad patronal ni obrera que a Empresas Periodísticas se refiera, se concede un plazo de veinte días contados a partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para que las entidades de esta naturaleza que a bien lo tengan soliciten su inscripción en el Censo Electoral Social patronal y obrero de este Ministerio; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones con determinación de las entidades patronales y obreras que tendrá derecho a intervenir en la citada elección.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 111

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas en solicitud de que se amplíe el número de vocales que integran el Comité paritario de Artes Blancas de La Coruña, y considerando que constituido actualmente sólo por tres vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, no es posible atender debidamente al funcionamiento de las diversas comisiones que para el necesario y mejor funcionamiento del organismo son de imprescindible constitución,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se amplíe el número de los vocales que integran el Comité paritario de Artes Blancas de La Coruña de tres que lo constituyen actualmente a cinco, eligiéndose en su consecuencia dos vocales efectivos y dos suplentes en cada representación.

2.º Que no existiendo en la actualidad otras Asociaciones patronales u obreras que las que tomaron parte en las elecciones para constitución del Comité paritario de referencia, ellas habrán de elegir los nuevos vocales; y

3.º Que la elección de los dos nuevos vocales efectivos y de los dos suplentes de cada representación se verificará en el plazo de veinte días contados a partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, debiendo tomarse por el Sr. Delegado Regional las medidas conducentes a la mayor facilitación de las operaciones indispensables.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 116.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en el Comité paritario del Comercio en general de Guadalajara y las designaciones realizadas por la Sociedad de Dependientes de Comercio en general,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar vocal obrero efectivo del expresado Comité a D. Luis Almendra

Fernández y vocales obreros suplentes del mismo a D. Juan Lacoba Lozano, don Atilano Díaz Fernández, D. Basilio García Sualdea y D. Nicolás Solano Taracena.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 117.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en el Comité paritario del Comercio de la Alimentación de Guadaluajara y las designaciones realizadas por la Sociedad de Dependientes del Comercio de la Alimentación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar vocales obreros efectivos del expresado Comité a D. Teófilo López Urés y D. Antonio García Soria, y vocales obreros suplentes del mismo a don Juan Alba Fernández, D. Fernando Ortega Saboya, D. Fernando Rodríguez Martínez y D. Ignacio Plaza Alcón.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 118.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de vocales patronos efectivos y suplentes existentes en el Comité paritario interlocal de Industrias de la Construcción de Las Palmas y las designaciones realizadas.

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien nombrar vocales patronos del expresado Comité a los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. José Bilibiano Rodríguez Guerra y D. Antonio Cabrera.

Vocales patronos suplentes: D. José Díaz Falcón, D. Angel Figueroa y don José Ojeda Cabral.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 119.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para nombrar los vocales de la Sección de

(Empresas privadas de Gas y Electricidad) del Comité paritario de Gas y Electricidad de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar vocales de la expresada Sección del Comité paritario de Gas y Electricidad de Barcelona a los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Fornós Torelló, D. José Planas Robert y D. Pedro Martí Juliá.

Vocales patronos suplentes: D. Evaristo Sierra Fuentes, D. Joaquín Cardús Gall y D. José Gregori Solé.

Vocales obreros efectivos: D. Juan Artillaga Montamat, D. Juan Rodríguez Codorniu y D. José Pascual Costa.

Vocales obreros suplentes: D. Mariano Company Torrells, D. Anselmo Orta Ariño y D. Rafael Torrescasana Puig.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 120.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de excedencia formulada por el Secretario de la 6.ª Agrupación Administrativa de Comités paritarios de Vizcaya (Construcción, Cemento y Mueble), D. Antonio Irujandi Bañales.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia por tiempo ilimitado a D. Antonio Irujandi Bañales del cargo de Secretario de la 6.ª Agrupación Administrativa de Comités paritarios de Vizcaya (Construcción, Cemento y Mueble) para el que fué nombrado por Real orden de 20 de Mayo último con carácter interino.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 121.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en el Comité paritario interlocal de la Industria del Mueble, Madera y similares de Madrid y las designaciones realizadas para proveerlas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar vocales del expresado Comité a los señores siguientes:

Vocal patrono efectivo: D. Esteban Martínez.

Vocal patrono suplente: D. Andrés de la Paz.

Vocales obreros suplentes: D. Rogelio Paje, D. Luis Nieto y D. Horacio Sánchez.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 122.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en el Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca de Toledo y las designaciones realizadas por las entidades correspondientes.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar vocales obreros efectivos y suplente del mencionado Comité, a D. Adrián Lara González y D. Juan García Díaz, respectivamente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 123.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Vicepresidente 1.º de la Agrupación Administrativa, integrada por los Comités paritarios de Transportes Mecánicos, Carga y Descarga del Puerto y Tranvías de Sevilla, a D. Luis Ojeda.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 124.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en la representación patronal del Comité paritario de la Construcción de Vitoria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar vocales patronos del mencionado Comité a los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Laureano Aldecoa y las Entidades "Eguino Hermanos", la que estará representada por D. Alejandro Eguinoa y

la de "Hijos de C. A. de Arcaya".

Vocales patronos suplentes: D. Nemesio Foronda, D. Isidro Corta y la razón social "Conrado Ruiz de Ocenda", representada por D. Gregorio Ruiz de Ocenda.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 125.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Presidente de la Agrupación Administrativa integrada por los Comités paritarios de Metalurgia, Electricidad, Gas y Agua de Sevilla, a D. Fernando González Prieto.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 126.

Ilmo. Sr.: Con el fin de reducir en lo posible los gastos de los Organismos paritarios de conformidad con la norma que viene inspirando los actos de este Departamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Comités paritarios de Materiales y Oficinas de la Construcción de Barcelona que forman los grupos primero y segundo constituyan una Agrupación a efectos administrativos, quedando regida la misma con la siguiente Mesa directiva:

Presidente, D. Luis Rubio, marqués de Caballero.

Vicepresidente, D. Laureano Gay.

Secretarios, D. Juan A. Parpal y Don Domingo Gabarró.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 127.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité pa-

ritario interlocal de Industrias de la Construcción de Madrid quede integrado por las actividades siguientes:

Albañiles.
Constructores de mosaicos.
Embaldosadores.
Escultores decoradores.
Marmolistas.
Poceros.
Peones en general.
Tejeros.
Carpinteros de armar.
Fumistas.
Empedradores.
Cementos.
Yesos.
Canteras.
Canteros.
Entarimadores.
Estucadores a la catalana.
Fontaneros y vidrieros.
Instaladores montadores electricistas.

Pintores.
Portlandistas.
Vidriería artística.
Biseladores de lunas.
Carpinteros de hormigón armado.
Ascensores y calefacción.

Que cada una de ellas, excepto la de Albañiles, que por su mayor amplitud la constituirán tres Vocales patronos e igual número de obreros y sus respectivos suplentes, esté representada por un Vocal patrono y otro obrero, con sus suplentes.

Que en las que no tengan completa la citada representación, proceda seguidamente a establecerla mediante elección por las mismas Asociaciones patronales y obreras que hubieren designado los Vocales en ejercicio.

Que en los casos en que la representación que subsista sea la de Vocal suplente—patrono u obrero—se les considere como efectivos, y la elección tenga lugar solamente para proveer la suplencia o suplencias; y

Que si la totalidad de la representación estuviera vacante, designada por medio de elección llevada a cabo en el término de veinte días a contar de la fecha de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, teniendo derecho a tomar parte en ella, las Asociaciones patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social del Ministerio de Trabajo y las que en el citado plazo, común para la inscripción y las elecciones, lo efectuaron.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 128.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro en el expediente de inscripción de la Caja de Ahorros Social de Mataró (Barcelona), y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se inscriba a la Caja de Ahorros Social de Mataró (Barcelona), en el Registro especial de Entidades de Ahorro, Capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1929, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro Popular, en su parte especial de Cajas generales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Inspector general de Seguro y Ahorros.

Núm. 129.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se apruebe la reforma de Estatutos llevada a cabo por la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros y Monte de Piedad de la Virgen de la Esperanza, de Barcelona, en Junta extraordinaria celebrada el 30 de Mayo del pasado año de 1930, por estar de acuerdo la reforma introducida, con las disposiciones generales y especiales contenidas en el Estatuto general del Ahorro Popular.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 130.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro en el expediente de inscripción de la Caja de Ahorros de Sabadell (Barcelona), y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se inscriba la Caja de Ahorros de Sabadell (Barcelona), en el Registro especial de Entidades de Aho-

ro, Capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro Popular, en su parte especial de Cajas generales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 131.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro en el expediente de inscripción de la Caja de Previsión Social del Reino de Valencia, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se inscriba a la Caja de Previsión Social del Reino de Valencia, de Valencia, en el Registro especial de Entidades de Ahorro, Capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro Popular, en su parte especial de Cajas generales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 132.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro, en el expediente de inscripción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, de Mahón (Baleares) y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se inscriba a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, de Mahón (Baleares) en el Registro especial de Entidades de Ahorro, Capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro Popular, en su parte especial de Cajas generales, y

2.º Que debe remitir, seguidamente a la Subinspección del Ahorro, a los efectos del artículo 22 del Estatuto

citado, en su parte especial de Cajas generales, una certificación o copia de la resolución en que conste la declaración explícita del carácter de la Institución, hecha por el Ministerio de la Gobernación, en virtud del protectorado que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 133.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, al hacer la ordenación de las industrias en grupos y subgrupos a los efectos de los Comités paritarios, incluyó en el Grupo C) bajo el número 5.º, Comercio (venta al por mayor y al detall), y en el número 6.º Despachos, Oficinas y Seguros (establecimientos análogos de carácter mercantil). Resulta, sin embargo, en la práctica, que en los establecimientos de Comercio, tanto en los de venta al por mayor como al detall, y especialmente en estos últimos al llevarse los libros de Contabilidad prevenidos por las disposiciones legales vigentes, se realizan a veces estas operaciones por personal que ejerciendo funciones netamente de dependientes de comercio las alternan con otras de escritorio y contabilidad, lo que ha originado la duda de si tal personal debe incluirse en los Censos de los Comités de Comercio o en los de Despachos, Oficinas, materia que afecta esencialmente a la jurisdicción de los respectivos Comités.

Y como obviar estas dificultades resulta hoy de necesidad imperiosa ya que el hecho se produce en la práctica frecuentemente y trae como consecuencia que se formulen múltiples consultas y se pidan aclaraciones en el sentido indicado, considerando que el concepto de dependientes de Comercio está específicamente determinado en la Ley de Jornada Mercantil de 4 de Julio de 1918 al consignar que lo son todas aquellas personas encargadas de vender al por Mayor o al Menor en establecimientos mercantiles o auxiliar a la venta incluso en operaciones de escritorio y contabilidad, lo que lleva a la conclusión de que los que en tales casos se encuentren, o a los que pueda corresponder tal concepto, deben desde luego pertenecer a los Comités paritarios de Comercio

(venta al por Mayor y al Detall),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Comités paritarios de Comercio (venta al por Mayor y al Detall) serán competentes en cuantas cuestiones afecten a los dependientes de Comercio, entendiéndose por tales los que define el artículo 1.º de la Ley de la Jornada Mercantil de 4 de Julio de 1918, aunque realicen operaciones de escritorio y contabilidad, siempre que esto lo verifiquen como función secundaria de la que como encargados de la venta, principalmente les esté confiada.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 134.

Ilmo. Sr.: Vista la Carta fundacional formulada por el Patronato local de Formación Profesional de Lugo.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha Carta fundacional se apruebe con carácter definitivo de acuerdo con el informe del Consejo de Trabajo, conforme con las prescripciones contenidas en el artículo 30 del Libro I del Estatuto de Formación Profesional aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1928, quedando sometida a las disposiciones aclaratorias o de ampliación del mismo que pudieran dictarse por este Ministerio.

El Patronato local referido comunicará a este Departamento la fecha en que entra en vigor la organización que establece la mencionada Carta, a los efectos de la revisión que determinan los artículos 3.º y 5.º de los Libros III y V del citado Estatuto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 135.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de méritos y de acuerdo con el informe del Consejo de Trabajo;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D.ª Carmen Fustegueras y Méndez, Profesora especial de "Inglés" de la Escuela Superior del Trabajo de Córdoba, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, que por

cibirá con cargo al crédito que para estas atenciones figura en el vigente Presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1931.

GUAD-EL-ILLU

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 136.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sección de casas baratas de la Cooperativa del Ministerio de la Guerra, hoy del Ejército, de Madrid, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas llamadas "Reina Victoria", sitas en el kilómetro 2 de la carretera de Extremadura, en Madrid,

Resultando que los Estatutos de la citada entidad fueron aprobados en 25 de Febrero de 1915, calificándola de Cooperativa a los efectos del régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 30 de Abril de 1917, y el proyecto obtuvo calificación condicional en 18 de Julio de 1924:

Resultando que el capital apreciado asciende en total para las veintisiete casas y sus terrenos, a 692.189,774 pesetas:

Resultando que el 17 de Octubre de 1917 se concedió calificación definitiva a treinta y nueve casas, con modificaciones aprobadas por Real orden de 4 de Mayo de 1918:

Resultando que las casas 13 y 23 han recibido subvención directa en los concursos de 1918 y 1920, con arreglo a la legislación anterior:

Resultando que también se construyó un tercer edificio que fué descalificado por Real orden de 21 de Marzo de 1922:

Resultando que en el día de hoy sólo están en condiciones de recibir beneficios del Estado las veintisiete casas aludidas, pero sin que se pueda conceder prima sobre las casas números 13 y 23:

Resultando que abandonado el primitivo proyecto se ha concedido calificación para el actual por Real orden de 8 de Junio de 1924:

Resultando que este expediente ha sido informado por la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo y por la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, hoy Instituto de la Pequeña Propiedad, e intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda Pública en 10 de Noviembre de 1928:

Resultando que en 17 de Diciembre de 1930, el Ministerio de Hacienda ha

dirigido a este de Trabajo y Previsión una Real orden relativa a este y otro expediente en análoga situación, en la que se dispone la ejecución del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, y que se dictase en ellos la resolución procedente:

Considerando que por estar incluida la entidad de referencia en el número 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, y en el 3.º del artículo 2.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, tiene derecho al préstamo y a la prima del Estado, con exclusión, en cuanto a la prima, de las casas números 13 y 23 por haber recibido subvención en los concursos de 1918 y 1920, y con deducción de los terrenos y obras de cerramiento por haber sido también objeto de subvención y sin que haya lugar tampoco a concesión alguna sobre la casa descalificada:

Considerando que es procedente fijar en dos años, a contar desde la fecha de esta Real orden, el plazo para la total terminación de las obras:

Considerando que con arreglo a los Reales decretos de 16 de Diciembre último y cuatro de Agosto de 1928, corresponde al Instituto de la Pequeña Propiedad la formalización de las escrituras para la entrega de los beneficios que se concedan, en lo que se sujetará a las disposiciones vigentes sobre estas materias:

Considerando que sometida la resolución de este expediente al Consejo de Ministros acordó incluirlo en el número 1.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1930, y por tanto esta concesión podrá ser atendida con el producto de los Títulos de la Deuda perpetua interior, emitida por Real decreto de 18 de Abril de 1925, sin necesidad de esperar a que se adopte la resolución de carácter general a que alude el párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto de 14 de Junio de dicho año 1930:

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y con los informes del Consejo de Trabajo y del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública; y oído el de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, hoy Instituto de la Pequeña Propiedad, ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Sección de casas baratas de la Cooperativa del Ministerio de la Guerra, hoy del Ejército, un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, igual al 50 por 100 del capital apreciado a terrenos y urbanización, y al 70 por 100 del de los edificios para las veintisiete

casas calificadas, cuyo préstamo asciende en total a 476.770,01 pesetas.

2.º Una prima del 20 por 100 de dicho capital apreciado, pero con deducción de las casas números 13 y 23 del cerramiento del solar y de la subvención recibida por el solar número 1 correspondiente a un edificio descalificado, quedando un total de prima a percibir de 116.846,43 pesetas.

3.º Que es condición esencial de estas concesiones el que la Cooperativa, antes de otorgarse la correspondiente escritura, justifique con certificación del Registro de la Propiedad, a más de los requisitos exigidos en el Real decreto de 30 de Octubre de 1927, que no existe servidumbre alguna de paso, de paso de corriente eléctrica, ni de ninguna otra clase de gravámenes sobre los solares o edificios especificados.

4.º Que esta concesión se atienda con el producto de los Títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emitida por Real decreto de 18 de Abril de 1925, sin necesidad de esperar a que se adopte la resolución de carácter general a que alude el párrafo segundo del Real decreto de 14 de Junio del año actual.

5.º Que la completa terminación de las obras tenga lugar en el plazo de dos años, a contar desde la fecha de esta Real orden.

6.º Que la presentación de los documentos necesarios para que el Instituto de la Pequeña Propiedad formalice la escritura correspondiente en la que han de ser hipotecados, a favor de dicho Instituto, terrenos y edificios, se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá a la Cooperativa por desistida de sus derechos a los beneficios, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga de la Dirección general de Acción Social, de este Ministerio, y previa justificación, alguna prórroga.

7.º Que una vez presentados los citados documentos se remitan por la Dirección general de Acción Social, en unión del expediente original, al Instituto de la Pequeña Propiedad, quien procederá a redactar el instrumento público, con sujeción a las prescripciones generales de derecho y especiales que rigen en materia de casas baratas, y a las particulares de esta Real orden.

8.º Que con arreglo a esas mismas disposiciones se realicen por el Instituto las entregas de cantidades y se

gestionen los reembolsos correspondientes, teniendo en cuenta los preceptos de su Estatuto orgánico y de su Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1931.

GUAD-EL-GELU

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 137.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa de Reforma y Construcción de casas baratas de San Lorenzo de El Escorial, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de 45 casas familiares de dos plantas que proyecta construir en aquella población:

Resultando que los Estatutos porque se rige la entidad peticionaria fueron aprobados en 3 de Noviembre de 1924, modificados en 5 de Enero de 1926, calificándola de Cooperativa a los efectos del régimen legal de casas baratas:

Resultando que las 45 casas en cuestión forman parte de un proyecto de 50 calificadas por Real orden de 11 de Septiembre de 1920:

Resultando que por escritura, unida

Resultando que la Cooperativa percibió por los terrenos de las 50 casas y por cinco de éstas ya construidas subvención directa, así como beneficios de abono de parte de intereses de un préstamo, contrata o por ental expediente, se demostró que han sido recogidos los títulos u obligaciones hipotecarias negociados por la Cooperativa y que constituyen el resto no amortizado de aquel préstamo, que quedó cancelado en 13 de Marzo de 1928:

Resultando que el capital apreciado para las 45 casas, toda vez que las otras cinco no son objeto de esta concesión, asciende a 1.069.413,78 pesetas:

Resultando que este expediente ha sido informado por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y por la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, hoy Instituto de la Pequeña Propiedad e intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública en 1.º de Abril de 1929:

Resultando que en 17 de Diciembre de 1930, el Ministerio de Hacienda ha dirigido a este de Trabajo y Previsión una Real orden relativa a este y a otro expediente en análoga situación en la que se dispone la ejecución del acuerdo adoptado por el Consejo de Minis-

tros y que se dictase en ellos la resolución procedente:

Considerando que para obtener los beneficios del Estado se hace preciso reaprobar los terrenos y recalificar las casas a lo que puede accederse por reunir unos y otros las condiciones exigidas por el Reglamento de 8 de Julio de 1922:

Considerando que por estar incluida esta Sociedad entre las entidades mencionadas en el número 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, puede concedérsele la prima a la construcción del 20 por 100 apreciada a las edificaciones, pero no a los terrenos, por haber sido ya subvencionados y el préstamo del Estado al 3 por 100 y hasta el 50 por 100 del capital apreciado a terrenos y urbanización y el 70 por 100 del coste de los edificios de las 45 casas beneficiadas:

Considerando que la amortización del préstamo debe hacerse en el plazo de treinta años y abonarse la amortización y el interés por trimestres naturales vencidos, a contar desde la fecha de entrega del préstamo:

Considerando que es procedente fijar en un año, a partir de la fecha de esta Real orden, el plazo para la completa terminación de las obras:

Considerando que con arreglo a los Reales decretos de 16 de Diciembre último y 4 de Agosto de 1928, corresponde al Instituto de la Pequeña Propiedad la formalización de las escrituras para la entrega de los beneficios que se conceden, en lo que se sujetará a las disposiciones vigentes sobre esta materia:

Considerando que sometida la resolución de este expediente al Consejo de Ministros, acordó incluirlo en el número 1.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1930, y, por tanto, esta concesión podrá ser atendida con el producto de los títulos de la Deuda perpetua interior emitida por Real decreto de 18 de Abril de 1925, sin necesidad de esperar a que se adopte la resolución de carácter general a que alude el párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 14 de Junio de dicho año,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y con los informes del Consejo de Trabajo y del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y oído el de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, hoy Instituto de la Pequeña Propiedad, ha tenido a bien disponer:

Primero. Reaprobar los terrenos y recalificar el proyecto de 45 casas, resto del de 50 y cuyas 45 casas y sus

terrenos correspondientes son objeto de la concesión.

Segundo. Conceder a la Sociedad Cooperativa de Reformas y Construcción de Casas baratas de San Lorenzo de El Escorial, un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años y un importe igual al 50 por 100 del valor de los terrenos y urbanización y al 70 por 100 del de los edificios cuyo préstamo asciende en junto, para las 45 casas, a 698.285,55 pesetas.

Tercero. Conceder a dicha Cooperativa una prima por el importe del 20 por 100 del valor apreciado solamente a las edificaciones, cuya prima asciende en total a 193.578,66 pesetas.

Cuarto. Que esta concesión se atienda con el producto de los títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emitida por Real decreto de 18 de Abril de 1925, sin necesidad de esperar a que se adopte la resolución de carácter general a que alude el párrafo 2.º del Real decreto de 14 de Junio del año actual.

Quinto. Que la completa terminación de las obras tenga lugar en el plazo de un año, a contar desde la fecha de esta Real orden.

Sexto. Que la presentación de los documentos necesarios para que el Instituto de la Pequeña Propiedad formalice la escritura correspondiente, en la que han de ser hipotecados a favor de dicho Instituto, terrenos y edificios, se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá a la Cooperativa por desistida de sus derechos a los beneficios, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga de la Dirección general de Acción Social de este Ministerio, y previa justificación, alguna prórroga.

Séptimo. Que una vez presentados los citados documentos se remitan por la Dirección general de Acción Social, en unión del expediente original, al Instituto de la Pequeña Propiedad, quien procederá a redactar el instrumento público con sujeción a las prescripciones generales del terreno y especiales que rigen en materia de casas baratas y a las particulares de esta Real orden.

Octavo. Que con arreglo a esas mismas disposiciones se realice por el Instituto las entregas de cantidades y se gestionen los reembolsos correspondientes, teniendo en cuenta los precep-

tos de su Estatuto orgánico y de su Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1931

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 138.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Félix Jaume Gelart, Presidente de la entidad denominada "Mutua Figuerense de Accidentes del Trabajo", domiciliada en Figueras (Gerona), solicitando su inscripción en el Registro de las autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo:

Resultando que esta Mutualidad se compone de más de 20 patronos, cuya condición se acredita con los correspondientes recibos de la contribución industrial unidos al expediente, y que entre todos aseguran más de 100 obreros:

Resultando que, según testimonio notarial de un resguardo de la Sucursal del Banco de España en Gerona, ha depositado a disposición de este Ministerio la cantidad de cinco mil (5.000) pesetas que como fianza inicial preceptúa el artículo 183 del "Código del Trabajo":

Considerando que por el artículo 2.º de los Estatutos de esta Mutualidad se garantizan las indemnizaciones por los riesgos que adquiera con la fianza inicial, y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de todos los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones contraídas:

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el parecer de la Asesoría de Accidentes del Trabajo, se ha servido disponer se acceda a lo solicitado y se inscriba a la "Mutua Figuerense de Accidentes del Trabajo", domiciliada en Figueras (Gerona), en el Registro de las entidades autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1931

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 139.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g) se ha servido disponer que D. Tomás Peyre cese en el cargo de Secretario de los Comités paritarios de Minería, Agua, Gas y Electricidad, de Bilbao.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimientos y demás efectos. Dios guarde a V. S. mucho años. Madrid, 22 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 140.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en el Comité paritario interlocal de Despachos, Oficinas y Banca, de Jaén, y las designaciones realizadas.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales patronos suplentes del expresado Comité, a D. Joaquín Alvarez Gómez y D. Jesús Sánchez López; y Vocales obreros suplentes del mismo organismo, a D. Sebastián Sicilia Fernández, D. Juan José de la Rosa Jiménez y D. Antonio Tordora Martínez.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 141.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en el Comité paritario interlocal del Comercio en general, de Jaén, y las designaciones realizadas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales patronos suplentes del expresado Comité, a D. Diego Crespo y Crespo y D. Rafael Jaén y Jaén, y Vocal obrero suplente a don Amador Serrano Ortega.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 142.

Ilmo. Sr.: Vista la vacante existente en el Comité paritario interlocal de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Jaén, y la designación realizada.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocal patrono suplente del expresado Comité, a D. Luis Urefia Jiménez.

Lo que de Real orden digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 143.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de méritos y examen de aptitud y oído el Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g) ha tenido a bien nombrar a D. Ricardo Láinez Rodríguez, "Maestro Mecánico" de la Escuela Elemental del Trabajo de Cádiz, con la retribución inicial de 6.000 pesetas, que el interesado percibirá con cargo a los fondos del Patronato local de Formación Profesional de dicha localidad, siendo el carácter de este nombramiento el que determina el párrafo 2.º del apartado 5.º del artículo 29 del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional y la Real orden de 27 de Diciembre de 1929, extendiéndose el oportuno contrato de trabajo con sujeción al modelo aprobado por Real orden de 8 de Mayo próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 144.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos de este Ministerio, de que fué encargado durante la ausencia del titular del mismo

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 145.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Bernardo Vives Pasies, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 38 del proyecto aprobado a "El Ideal del Empleado";

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia, a 3 de Abril de 1930, ante D. Manuel Brugada y Panizo, bajo el número 252 de su protocolo, inscri-

erita en el Registro de la propiedad de Occidente de Valencia;

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 6 de Noviembre de 1928, ante D. Manuel Brugada y Panizo, asciende a 12.427,32 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a don Bernardo Vives Pastes, la casa barata y su terreno, número 38 del proyecto aprobado a "El Ideal del Empleado", que es la finca número 22.202 del Registro de la Propiedad de Occidente de Valencia, tomo 1.314, libro 412 de afueras, folio 41, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 3 de Abril de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU.

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 146.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Mariano Aranda Pedreño, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones nece-

sarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 35 del proyecto aprobado a "El Ideal del Empleado";

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia, a 2 de Abril de 1930, ante D. Manuel Brugada y Panizo, bajo el número 635 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Occidente de Valencia;

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 6 de Noviembre de 1928, ante D. Manuel Brugada y Panizo, asciende a 12.326,32 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a don Mariano Aranda Pedreño la casa barata y su terreno, número 35, del proyecto aprobado a "El Ideal del Empleado", que es la finca número 22.199 del Registro de la propiedad de Occidente de Valencia, tomo 1.314, libro 412 de afueras, folio 32, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 2 de Abril de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU.

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 147.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis Coll Duet, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 37, del proyecto aprobado a "El Ideal del Empleado";

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia, a 3 de Abril de 1930, ante D. Manuel Brugada y Panizo, bajo el número 654 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Occidente de Valencia;

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 6 de Noviembre de 1928, ante D. Manuel Brugada y Panizo, asciende a 12.326,32 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a don Luis Coll Duet, la casa barata y su terreno, número 37 del proyecto aprobado a "El Ideal del Empleado", que es la finca número 22.201, del Registro de la propiedad de Occidente de Valencia, tomo 1.314, libro 412 de afueras, folio 38 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los de-

rechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 3 de Abril de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Acción Social.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 28.

En la provincia de Sevilla, como en otras muchas de España, existe una masa enorme de propietarios braceros agrícolas y modestísimos colonos, los cuales, a la desgracia de vivir en condiciones muy miserables, unen la de constituir, por lo mismo, materia propicia para toda clase de propagandas subversivas.

Llama poderosamente la atención en la provincia antedicha, que tal estado de cosas coexista, lamentablemente y sin explicación lógica, con una cuantiosa riqueza que se desperdicia anualmente. Tal riqueza consiste en el aprovechamiento de pastos de los que hacen dejación los grandes y aun los medianos terratenientes, y que no pueden aprovechar los pobres, como tampoco los de las dehesas comunales, por no disponer de ganado apropiado que los utilice.

El Servicio de Pósitos, en cooperación con la Cámara Oficial Agrícola de Sevilla, se propone, a cambio de un sacrificio insignificante y legalmente viable, dar un paso decisivo para remediar este mal y beneficiar a una clase menesterosa que, a su vez, por disponer de pastos gratuitos y de quien custodie gratuitamente el ganado, puede devolver con largueza el beneficio que recibe, contribuyendo eficazmente al bien común.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Con el nombre de "Pósito Ganadero de la provincia de Sevilla" el Servicio de Pósitos y la Cámara Oficial Agrícola de aquella provincia, crean un Pósito de modalidad especial que estará sometido al protectorado del Estado y disfrutara, por lo tanto, de las ventajas y privilegios detallados en el Reglamento de 25 de Agosto de 1928, rigiéndose por sus disposiciones en cuanto no se opongan a las siguientes bases:

Artículo 2.º Dicho Pósito será administrado por la Cámara Oficial Agrícola de Sevilla u organismo que la constituya, por medio de una Junta constituida como sigue:

Presidente y Secretario, los de la Cámara Oficial Agrícola.

Vocales, dos que lo sean de dicha Cámara, designados por ésta, uno de ellos con el cargo de Depositario, y otros dos designados por la Dirección general de Agricultura, libremente.

Todos los individuos de la Junta tendrán voz y voto, adoptarán sus acuerdos en primera convocatoria por mayoría absoluta de votos y en segunda, por mayoría de los asistentes.

El Presidente, Depositario y Secretario, serán los Claveros y cuenta-antes del Pósito.

Como auxiliares gratuitos y obligados de dicha Junta, funcionarán otras Juntas locales formadas por el Ayuntamiento de cada pueblo y su Secretario, que lo será a la vez de la Junta local y un propietario nombrado por la Cámara Agrícola de Sevilla.

Las Juntas locales designarán de su seno al Depositario y todos sus individuos tendrán la responsabilidad solidaria de la parte del capital del Pósito que se encuentre invertido en el pueblo de su jurisdicción.

Artículo 3.º El capital inicial de dicho Pósito será de 20.000 pesetas que el Servicio de Pósitos y la Cámara Oficial de Sevilla aportarán por partes iguales a título de donación perpetua. De momento la Cámara aportara solamente 5.000 y el Servicio de Pósitos las 15.000 restantes, resarciéndose con cargo a aquélla en el año 1932 de las 5.000 pesetas que entrega demás.

Artículo 4.º El capital antedicho se invertirá en la adquisición y vacuna de 505 cerdas destetadas, que serán repartidas, a razón de cinco a cada uno, a los 101 pueblos de la provincia de Sevilla. Si quedase algún sobrante en metálico, se devolverá al Servicio de Pósitos.

Artículo 5.º Las Juntas locales se encargarán de la distribución, vigilancia y contabilización del ganado del Pósito en el pueblo de su jurisdicción, debiendo hacerse dicho reparto y los

sucesivos de manera que de cada cinco cerdas correspondan dos a colonos pobres y tres a simples braceros, pudiendo alterarse la proporción solamente en el caso de que no hubiese bastantes braceros solicitantes.

Artículo 6.º En la designación de los beneficiarios se procederá por sorteo público que la Junta local hará en el Ayuntamiento practicándose por separado el que corresponda a colonos y el que corresponda a braceros.

En los sorteos entrarán todos los colonos de ambos sexos, casados o viudos, con hijos a su cargo, que lo soliciten y estén en condiciones de contratar libremente y de cuidar con provecho, bien por sí, bien por individuos de su familia, del animal que se les confía, quedando exceptuados los que hayan resultado beneficiados en años anteriores.

Artículo 7.º Los sorteos no tendrán efectividad mientras el Pósito de Sevilla no les otorgue su aprobación. Para ello, las Juntas locales deberán remitir la relación de los individuos que entraron en cada sorteo, la de los que resultaren beneficiados y las actas del sorteo, pudiendo anularlos o intervenirlos si lo estima conveniente, no dándose recurso contra sus acuerdos.

Artículo 8.º El peticionario que obtenga la entrega de una res del Pósito, queda obligado a cuidarla debidamente, conservándola en su poder en calidad de depósito hasta entregar, en su lugar, a la Junta local, dos crías hembras destetadas, cosa que deberá hacer en el transcurso de dos años.

Cumplido este requisito, podrá disponer libremente del animal recibido y de las demás crías que haya obtenido.

Si la res entregada por el Pósito resultare estéril o se inutilizara por causa no imputable al beneficiario, éste la devolverá a la Junta local, quedando con derecho a obtener otra fuera de sorteo y a que se le entregue el posible exceso que la Junta obtenga de su venta sobre el precio convenido para el seguro.

El incumplimiento de cualquier extremo de este artículo por parte del beneficiario, dará lugar a que se le retire la res que tiene en depósito, sin derecho a compensación de ninguna clase, pasando el animal a otro beneficiario.

A fin de tener dispuestas en cualquier momento personas a quienes entregar las nuevas crías que reciben las Juntas locales, los sorteos se harán con la antelación debida.

Artículo 9.º Mientras el ganado perteneciera al Pósito provincial, llevará un distintivo que permita su reconoci-

miento, debiendo los guardas locales prestarle la protección debida. De los daños que pueda causar este ganado responderán los beneficiarios que lo tengan en custodia.

Los Ayuntamientos que quieran participar de los beneficios del Pósito Ganadero de la provincia, se considerarán constituidos en Mutualidad para los efectos del seguro del ganado del Pósito repartido entre sus vecinos, debiendo costear la parte de siniestros que les corresponda y la vacunación contra el mal rojo y contra la neumonía contagiosa, con cargo a los fondos municipales.

El Pósito Ganadero de Sevilla se encargará de justipreciar, a razón de 30 pesetas por cabeza, los siniestros que ocurran en el ganado durante el año y de hacer la correspondiente derriama entre los Ayuntamientos, deducido el producto de las reses devueltas.

Lo que los Ayuntamientos interesados adeuden al Pósito antedicho, podrá éste hacerlo efectivo utilizando la vía de apremio.

En las localidades en que exista algún Sindicato Agrícola, podrá limitarse el beneficio del Pósito a los socios del Sindicato, el cual, en este caso, deberá sustituir al Ayuntamiento a los efectos del seguro.

Artículo 10. Cuantas incidencias ocurran con motivo del funcionamiento del Pósito Ganadero de Sevilla, se resolverán, en primera instancia, por la Junta administradora de dicho Pósito, y en segunda y última, por la Dirección general de Agricultura, de la cual depende este Servicio.

Artículo 11. Tanto el Pósito Ganadero de Sevilla como sus Juntas locales auxiliares, llevarán la contabilidad necesaria con arreglo a los modelos que facilite la Dirección general de Agricultura y siguiendo las instrucciones que se daran oportunamente por la misma.

Artículo 12. Tanto la Cámara Agrícola de Sevilla como el Servicio de Pósitos, podrán inspeccionar el estado del ganado del Pósito y el de su contabilidad.

Artículo 13. El Pósito Ganadero de Sevilla satisfará al Servicio de Pósitos, por el concepto de contingente anual, la suma de 0,75 pesetas por cada cabeza de ganado, sirviendo de base al cómputo de lo debido en cada año, el número de cabezas existentes en el anterior inmediato.

Artículo 14. Cuando la capacidad ganadera de un pueblo con referencia a esta clase de ganado y al número de presuntos beneficiarios se considere agotada, el Pósito podrá disponer, previa autorización superior, que el re-

parto de las crías sobrantes se realice en otras localidades de la misma provincia.

Quando el ganado del Pósito alcance un total de 30.000 cabezas, o cuando así lo aconseje el funcionamiento anormal del mismo, la Dirección general de Agricultura podrá ordenar se reduzca su capital a metálico, ya vendiendo las reses en públicas subastas, ya admitiendo su rescate a metálico por los beneficiarios, al precio del mercado.

El Pósito metalizado continuará desde entonces funcionando con sujeción estricta al Reglamento general de 25 de Agosto de 1928, sin perjuicio de que se invierta una pequeña parte de su capital en crear otro Pósito Ganadero a los fines y con las condiciones que aconsejen las circunstancias.

Artículo 15. Si el Pósito Ganadero antes o después de metalizarse su capital, llegare a extinguirse por disposición superior, el importe de su capital pasará a poder del Servicio de Pósitos para engrosar los fondos destinados a subvenciones y préstamos extraordinarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del citado Reglamento general, debiendo dedicarse no menos de la mitad de su importe a subvencionar Pósitos de la provincia de Sevilla, dentro de las normas generales.

Lo que de Real orden digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1931.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 29.

Hmo. Sr.: Con objeto de completar la organización del Comité Industrial Algodonero, procediendo cuanto antes a su constitución, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 26 de Diciembre de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 4.º de la Real orden citada se entenderá redactado del siguiente modo:

Para la elección de los representantes directos de la industria algodonera, se divide la jurisdicción del Comité en tres zonas, a saber: Cataluña-Baleares, Levante-Andalucía, y Norte-Centro, con capitalidad respectiva en Barcelona, Málaga y San Sebastián.

Los industriales que pertenezcan a cada una de las zonas indicadas, elegirán el número de representantes que a continuación se indica:

Zona de Cataluña-Baleares: tres hiladores, uno por cada sección de India, Americano y Jumel; cinco fabricantes tejedores, representando dos el sector de empresas (crudo), uno el de estampados y dos el de otros tejidos; un Vocal fabricante de géneros de punto, y otro para las industrias complementarias (blanqueo, tinte y apresto).

Zona de Levante-Andalucía: Un Vocal hilador, dos tejedores y uno por la industria de géneros de punto de Alcoy y contornos.

Zona del Norte-Centro: Un Vocal hilador y tres tejedores.

Artículo 2.º Se requiere a todas las Corporaciones que se citan en el artículo 3.º, letra g) de la Real orden de 26 de Diciembre de 1930, para que designen los delegados que habrán de representarlas en el Comité Industrial Algodonero, debiendo comunicar los nombramientos, que deberán realizarse de conformidad con los respectivos Estatutos, al Presidente del Comité Regulador de la Industria Algodonera, antes del día 15 del corriente mes de Febrero.

Al propio tiempo que los Delegados se designarán sus suplentes.

Artículo 3.º La elección de los representantes directos de la industria, se ajustará a las normas siguientes:

Se celebrarán elecciones simultáneamente en las tres zonas señaladas en el artículo 4.º de la citada Real orden, a saber: Cataluña-Baleares, Levante-Andalucía y Norte-Centro, con capitalidad respectiva en Barcelona, Málaga y San Sebastián.

La votación se realizará por papeletas, que habrán de remitir los electores respectivos, dentro de un plazo que expirará por todo el día 20 del corriente mes de Febrero, a los siguientes destinatarios: los de la zona de Cataluña-Baleares, al Presidente de la Cámara de Industria de Barcelona; los de la zona Levante-Andalucía, al de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Málaga, y los del Centro-Norte, al de la Cámara de Industria de Guipúzcoa.

Cada elector votará, además de los Vocales efectivos, otros tantos suplentes para cada uno de aquéllos.

Artículo 4.º El derecho al voto se acreditará por certificación librada por las Cámaras Oficiales correspondientes, o por el actual Comité, en relación con el Censo industrial que obra en el mismo.

Los electores que se hallen inscritos en distintos sectores de la industria textil algodonera, tendrán voto en todos aquéllos a que pertenezcan.

Artículo 5.º El escrutinio se celebrará ante las mesas de las Cámaras indicadas, cuyos Presidentes remitirán certificado de su resultado al actual Comité Regulador de la Industria Algodonera.

Recibidas las certificaciones de los escrutinios y los nombramientos de los Vocales corporativos, se dará cuenta al Sr. Subsecretario de Economía Nacional para que, como Presidente del Pleno, disponga lo pertinente a la convocatoria del mismo y constitución del Comité Industrial Algodonero.

Artículo 6.º El artículo 7.º de la Real orden de 26 de Diciembre de 1930 se entenderá redactado de la siguiente forma:

Integrarán la Comisión Ejecutiva del Comité:

a) El Delegado permanente del Ministerio de Economía Nacional, que actuará como Presidente en ausencia del que lo sea del Comité o de sus Vicepresidentes, que se considerarán Presidentes natos de la Comisión Ejecutiva.

b) El Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona y el funcionario que le represente.

c) Tres representantes corporativos, que serán designados, respectivamente, por el Fomento del Trabajo Nacional, la Cámara de Comercio y Navegación, y la de Industria de Barcelona.

d) Seis electivos designados por el Pleno, correspondiendo dos a cada uno de los tres sectores de hilados, tejidos y acabados ;

e) Los Presidentes de las Delegaciones de Levante-Andalucía y Norte-Centro.

f) El Secretario técnico del Comité. Serán suplentes de cada uno de los Vocales de la Comisión Ejecutiva, los mismos que lo sean en el Pleno, pudiendo asistir a las sesiones junto con los efectivos con voz, pero sin voto, que sólo tendrán en ausencia de aquéllos.

Artículo 7.º Para el mejor desempeño de su misión, el Comité podrá estructurarse en Secciones, correspondiendo al Pleno la facultad de designar a los Vocales que deban integrarlas, y procurando que en cada una de ellas se hallen debidamente representadas las diversas representaciones. Estas Secciones, caso de constituirse, serán presididas por un miembro de la Comi-

sión Ejecutiva, designado por ella misma.

Artículo 8.º Los cargos de Vocales corporativos y electivos serán gratuitos, sin derecho a sueldo ni dietas, abonándose únicamente los gastos que se deriven del cumplimiento de misiones encomendadas por el Comité y el importe de los viajes para los Vocales que tengan su residencia fuera de Barcelona.

No podrá ocupar cargo alguno como miembro del Comité o como subalterno del mismo los funcionarios públicos en activo, excepto en los casos enumerados en el artículo 3.º de la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1931.

RODRIGUEZ DE VIGURI
Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

RECTIFICACION

En el Real decreto número 543, publicado en la GACETA DE MADRID, de 5 del actual, se han advertido las siguientes erratas:

En el artículo 1.º, apartado C), línea 12, dice: "Aspirantes", y debe decir: "adquirentes".

En el mismo artículo 1.º, apartado N), línea cuarta, entre las palabras "Turrone" y "caramelos", debe incluirse "mazapán".

Queda así, pues, hecha la debida rectificación.

Madrid, 6 de Febrero de 1931.—El Director general, Antonio Becerril.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto por R. O. de esta fecha, se convoca a concurso entre funcionarios del Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, para la provisión en propiedad de la plaza de Médico auxiliar del Negociado de Inspectores Municipales de Sanidad, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º Los aspirantes habrán de ser españoles o naturalizados en España, menores de cincuenta años y hallarse en posesión del título de Inspector municipal de Sanidad, tener la aptitud física necesaria y carecer de antecedentes penales.

2.º El período de admisión de instancias terminará el día 28 del actual, pudiendo los aspirantes acompañar a su solicitud los documentos que acrediten las circunstancias señaladas en la regla primera (partida de nacimiento, título de Inspector municipal de Sanidad, o testimonio notarial, certificación facultativa y certificación de la Dirección general de Penados y Rebellados). Las instancias serán dirigidas al Director general de Sanidad y entregadas en el Registro general de este Ministerio.

3.º El Tribunal que ha de juzgar dicho concurso estará constituido por el Ilmo. Sr. D. Antonio Ossorio Bolaños, Consejero de Sanidad, como Presidente, y como Vocales, el Ilmo. señor D. Enrique Bardají López, Inspector provincial de Sanidad de Madrid, D. Pedro Blanco y Grande, Jefe Médico de la Inspección general de Sanidad Interior, D. Juan Antonio Martínez Limones, Subdelegado de Medicina de Aimería y D. Francisco Bonmati Verdú, médico titular de Monóvar (Alicante), que actuará como Secretario.

4.º En el plazo de un mes, el Tribunal elevará a la Superioridad informe razonado para el nombramiento del citado cargo.

Madrid, 6 de Febrero de 1931.—El Director general de Sanidad, José Alberto Palanca.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente de la Sección Administrativa de primera Enseñanza de Burgos transcribiendo el dirigido a aquella Sección por D.ª Cándida Herrero Torres, maestra de Ciales, en el que hace renuncia de dicha Escuela, y teniendo en cuenta las razones alegadas por la interesada,

Esta Dirección general ha acordado admitirle la renuncia presentada, con pérdida de todos los derechos adquiridos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del Estatuto general del Magisterio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1931.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Burgos.

Suplemento de Rivadeneyra (S. A.)
Calle de San Mateo, 24